

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Trabajo de fin de carrera titulado:

**“REESTRUCTURACIÓN EN LOS PROCESOS DE
FLAGRANCIA DE LOS DELITOS DE TRÁNSITO”**

Realizado por:

ESTEBAN FELIPE GARCÉS SALVADOR

Directora del proyecto:

DRA. PAULINA GARCÉS CEVALLOS

Como requisito para la obtención del título de:

ABOGADO

Quito, Febrero de 2013

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, ESTEBAN FELIPE GARCÉS SALVADOR, con cédula de identidad # 171482426-3, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado a calificación profesional; y, que ha consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

ESTEBAN FELIPE GARCÉS SALVADOR

C.C.: 171482426-3

DECLARATORIA

El presente trabajo de investigación titulado:
**“REESTRUCTURACIÓN EN LOS PROCESOS DE FLAGRANCIA DE
LOS DELITOS DE TRÁNSITO”**

Realizado por:
ESTEBAN FELIPE GARCÉS SALVADOR

como Requisito para la Obtención del Título de:
ABOGADO

ha Sido dirigido por la profesora
DRA. PAULINA GARCÉS CEVALLOS

quien considera que constituye un trabajo original de su autor

DRA. PAULINA GARCÉS CEVALLOS
DIRECTORA

LOS PROFESORES INFORMANTES

Los Profesores Informantes:

DR. IVÁN LARCO

DRA. BRENDA VANEGAS

Después de revisar el trabajo presentado,
lo han calificado como apto para su defensa oral ante
el tribunal examinador

DR. IVÁN LARCO

DRA BRENDA VANEGAS.

Quito, febrero de 2013

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación primeramente a mi familia que con su apoyo incondicional siempre está para mí en todo y muy especial a mami que ella fue el pilar fundamental para la realización del mismo, esta primera meta.

A mi tía Paulina Garcés Cevallos por su gran ayuda y motivación para la culminación de mi trabajo de investigación, y en general por su apoyo incondicional hacia mí en todo.

AGRADECIMIENTO

A mi mami Paulina Salvador Rodríguez, primeramente por ser mi madre, por darme su apoyo incondicional en todo acto de mi vida.

Agradezco a Vanessa Cárdenas que ha sido la persona que me ha impulsado con toda su ayuda a que pueda culminar mi trabajo a pesar de todo, siempre ha estado a mi lado.

A mi familia abuelos, tíos, a mi papá y en general a toda mi familia que cuando he necesitado de cada y uno de ellos siempre me han ayudado.

RESUMEN

Hoy en día la aplicación de las leyes de tránsito complementadas en la parte procesal con el Código de Procedimiento Penal, juegan un papel trascendental en el procedimiento a seguirse en los delitos flagrantes de tránsito, es por ello que debe existir una adecuada reestructuración en cuanto al sistema de aplicación del trámite de la flagrancia en materia de tránsito. La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que se encuentra vigente desde el 7 de agosto del año 2008 incorporó grandes cambios en la materia de tránsito y seguridad vial, reafirmando que la sustanciación en los procesos penales por delitos flagrantes de tránsito se llevaría a cabo mediante el sistema oral, en concordancia con la Constitución y el Código de Procedimiento Penal. A pesar de dicha implementación e innovación en la normativa legal que abarca esta rama del Derecho Penal; en la práctica no se evidenciaba una transformación real, por lo que, con el objetivo de superar las constantes trabas reflejadas en el desarrollo del proceso penal en el cometimiento de delitos flagrantes en materia de tránsito y para cumplir y hacer cumplir a cabalidad con los derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, el Estado a través del Consejo Nacional de Judicatura, reestructuró el sistema operativo para la aplicación del procedimiento en los procesos penales por delitos flagrantes de tránsito implementando un nuevo modelo de gestión, tendiente a lograr celeridad y justicia para las víctimas de estas infracciones.

ABSTRACT

Today the application of traffic laws in the procedural part are complemented with the Criminal Procedure Code, they play a important role in the procedure followed in the transit flagrant crimes. The Organic Law of Land Transport, Traffic and Road Safety which is in force since 7 August of 2008 incorporated big changes in terms of traffic and road safety, reaffirming that the conduct in criminal proceedings for the traffic offenses are gross carried out through the oral system, in accordance with the Constitution and the Criminal Procedure Code. Although this implementation and innovation in legal regulations about this area of criminal law, in practice the real transformation wasn't evident, therefore, in order to overcome the constant hurdles reflected in the conduct of criminal proceedings in the commission of flagrant crimes on the transit and to comply fully and enforce the rights and constitutional guarantees of due process, the State through the National Judicial Council, restructured the operating system to the application of the procedure in criminal procedures of flagrant traffic offenses implementing a new management model in order to achieve real justice for the victims of these offenses.

ÍNDICE DEL CONTENIDO

| | PÁGS. |
|---------------------------|--------------|
| RESUMEN | vii |
| ABSTRACT | viii |
| INTRODUCCIÓN | 1 |

CAPÍTULO I

1. EL PROCESO PENAL EN MATERIA DE TRÁNSITO

| | |
|--|----|
| 1.1 EL OBJETO. | 3 |
| 1.2 FINES. | 4 |
| 1.3 DIFERENCIAS ENTRE LA EJECUCIÓN EL PROCESO PENAL ORDINARIO Y EL PROCESO DE TRÁNSITO EN LOS CASOS DE FLAGRANCIA. | 5 |
| 1.3.1 Antecedentes Históricos del Debido Proceso..... | 5 |
| 1.3.2 Funcionalidad del Debido Proceso en el Enjuiciamiento Penal..... | 6 |
| 1.3.3 Sistemas del Procesamiento Penal. | 8 |
| 1.4 EL DELITO FLAGRANTE. | 14 |
| 1.4.1 Antecedentes. | 14 |
| 1.4.2 Concepto..... | 15 |
| 1.4.3 Características. | 17 |
| 1.5 SALIDAS ALTERNATIVAS APLICABLES A LA MATERIA DE TRÁNSITO. | 18 |

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTO DEL DELITO FLAGRANTE DE TRÁNSITO

| | | |
|---------|--|----|
| 2.1 | CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: GARANTÍAS Y DERECHOS..... | 20 |
| 2.2 | PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS..... | 24 |
| 2.3 | LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO..... | 27 |
| 2.4 | GARANTÍAS CONSTITUCIONALES..... | 28 |
| 2.5 | DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN..... | 33 |
| 2.6 | GENERALIDADES DE LOS SUJETOS PROCESALES Y NORMAS LEGALES APLICABLES..... | 36 |
| 2.6.1 | Actuaciones de la Fiscalía..... | 37 |
| 2.6.1.1 | Actuaciones de la Policía..... | 42 |
| 2.6.2 | Actuaciones de la Defensoría..... | 44 |
| 2.6.3 | Medidas Cautelares en Materia de Tránsito..... | 47 |

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LA EJECUCIÓN ADECUADA DEL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN CASO DE COMETIMIENTO DEL DELITO FLAGRANTE DE TRÁNSITO

| | | |
|-----|--|----|
| 3.1 | PANORAMA ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN DELITOS FLAGRANTES DE TRÁNSITO..... | 54 |
|-----|--|----|

| | | |
|-------|--|----|
| 3.2 | ANÁLISIS CRÍTICO EN BASE A EJERCICIO ESTADÍSTICO RESPECTO DE LA EJECUCIÓN ADECUADA DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN COMETIMIENTO DE DELITOS FLAGRANTES DE TRÁNSITO. | 56 |
| 3.2.1 | Estructura del Ejercicio Estadístico..... | 56 |
| 3.2.2 | Resultados Recolectados en el Ejercicio Estadístico. | 57 |

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

| | | |
|-----|--------------------------|-----------|
| 4.1 | CONCLUSIONES..... | 66 |
| 4.2 | RECOMENDACIONES. | 69 |
| | BIBLIOGRAFÍA..... | 70 |
| | ANEXOS..... | 73 |

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y TABLAS

| | |
|---|----|
| Tabla 2.1. Derechos y garantías constitucionales..... | 23 |
| Gráfico 3.1. Pregunta N° 1..... | 58 |
| Gráfico 3.2. Pregunta N° 2..... | 59 |
| Gráfico 3.3. Pregunta N° 3..... | 60 |
| Gráfico 3.4. Pregunta N° 4..... | 61 |
| Gráfico 3.5. Pregunta N° 5..... | 62 |
| Gráfico 3.6. Pregunta N° 6..... | 63 |
| Gráfico 3.7. Pregunta N° 7..... | 64 |

INTRODUCCIÓN.

Comenzaré este estudio, reseñando que desde que ingresé en la Fiscalía Especializada en Accidentes de Tránsito, me interesé en el diario vivir del campo en el que empecé a desenvolverme, pues como estudiante de Derecho en ese entonces estaba conciente de los cambios legales que se habían producido a nivel universal en la normativa de nuestro País ya que estrenábamos una Carta Magna que se reafirmaba en el reconocimiento de una diversidad de garantías, entre ellas, las que nos interesan para el tema a ser tratado, las del Debido Proceso.

A pesar de esta expedición normativa y de su consecuente manifestación en normas de índole inferior, nos encontramos con un problema de aplicabilidad, y de ahí nace la interrogante que planteo en el presente trabajo de investigación y que se basa en la determinación de la efectividad en cuanto a la aplicación del procedimiento penal en los delitos flagrantes de tránsito, ya que dentro del cometimiento de dichos delitos, conforme lo señala la Constitución y la Ley, se debe seguir un procedimiento que concuerde y se sujete a las garantías, conjuntamente con el sistema procesal penal de carácter oral, y en respeto de los principios de acceso a la justicia; situación que en la práctica no se evidenciaba de tal forma, pues no se cumplían dichos enunciados ya que mientras en el Derecho Penal común se respetaban plazos, tiempos, principios y garantías, dentro del Proceso Penal de Tránsito se pasaban por alto, irrespetando los derechos reconocidos a las personas que incurrían en la necesidad de una tutela judicial efectiva con el desempeño correcto de cada uno de los sujetos procesales que son llamados a cumplir un rol determinado en el Proceso Penal mencionado.

Es ahí que al ser evidentes estas falencias, el Consejo de la Judicatura en Transición dio inicio a una tarea que aunque difícil, era necesaria, ya que la falta de una aplicación correcta de las normas constitucionales y legales en el cometimiento de los delitos flagrantes de tránsito, debía ser transformada por una implementación idónea de las antes mencionadas, para consolidar así el nexo entre una norma plasmada en textos y una verdadera implementación de la misma en la vida diaria de quienes se encuentran envueltos en un proceso penal en materia de delitos flagrantes de tránsito.

Partiendo de lo ya expuesto, y bajo el principio de “formulación de objetivos” pretenderé analizar el tema a través del desarrollo de la presente investigación para verificar el objetivo general que propongo:

- Determinar la aplicabilidad del proceso establecido en el Código de Procedimiento Penal respecto de los delitos flagrantes existentes en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

De la misma forma se han planteado los siguientes objetivos específicos.

- Analizar doctrinariamente las instituciones de flagrancia y de tránsito.
- Estudiar la legislación vigente respecto de estas figuras delitos flagrantes en materia de tránsito.
- Establecer los parámetros de aplicabilidad de flagrancia, en base al análisis de una ejecución adecuada del procedimiento respecto del cometimiento de delitos de tránsito.

Este planteamiento de objetivos lo he realizado para señalar los límites de mi investigación y aportar en el conocimiento necesario respecto del tema; ya que es una cuestión de actualidad y que necesita ser difundido, pues en algún momento determinado, todos podemos llegar a ser parte de un proceso penal en materia de tránsito y del cual esperamos que exista un respeto hacia nuestros derechos y garantías.

Pretendo a continuación, describir los antecedentes del Debido Proceso, los sistemas procesales, entre otros que se relacionan estrictamente con la flagrancia en tránsito, para proseguir con el análisis de la normativa constitucional y legal que atañe al tema, así como describir y analizar los roles que cumple tanto la Fiscalía como la Defensoría en este campo de acción penal, finalmente realizaré un ejercicio crítico en base a una encuesta realizada a un universo de abogados defensores, complementando de esta forma la temática planteada con sus conclusiones y recomendaciones respectivas.

CAPÍTULO I

1. EL PROCESO PENAL EN MATERIA DE TRÁNSITO.

1.1 EL OBJETO.

El artículo 160, inciso cuarto de la Ley de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, al respecto del procedimiento en las causas penales por delitos flagrantes de tránsito establece:

“En los procesos penales por delitos flagrantes de tránsito, la instrucción fiscal se sustanciará en el plazo de 30 días, en lo demás se sustanciará mediante el sistema oral, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal y con las disposiciones de esta Ley”.

Mientras que, el proceso de los delitos flagrantes en el Código de Procedimiento Penal, inciso tercero del artículo 161 señala:

“Dentro de las veinticuatro horas desde el momento en que ocurrió la detención por delito flagrante, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que convoque a audiencia oral en la que realizará o no la imputación, y solicitará la medida cautelar que considere procedente, cuando el caso lo amerite”.

Hoy en día la aplicación de las leyes de tránsito complementadas en la parte procesal con el Código de Procedimiento Penal, juegan un papel trascendental en el procedimiento a seguirse en los delitos flagrantes de tránsito, es por ello que debe existir una adecuada reestructuración en cuanto al sistema de aplicación del trámite de la flagrancia en materia de tránsito.

Para ello, es muy importante hacer un estudio de lo que constituye el Debido Proceso y su aplicabilidad en los delitos flagrantes de tránsito.

El Debido Proceso es un conjunto de normas que garantizan la aplicabilidad de los derechos y garantías con los que debe contar toda persona cuando es sometida a un proceso, el mismo que debe ser justo, oportuno y equitativo.

“El los concepto que destaco, se sostiene que “El Debido Proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendiente a aseguraron resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitir tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al Juez.” (Cueva, 2001.pag 61).

De esta forma, la falta de aplicación del proceso establecido en el Código de Procedimiento Penal, respecto de los delitos flagrantes determinados en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, constituye una violación constante al Debido Proceso.

1.2 FINES.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El Proceso establecido en el Código de Procedimiento Penal, respecto de los delitos de tránsito en flagrancia, es alcanzar una legislación eficiente y eficaz, en armonía con la normativa constitucional y propia del Estado de derechos y justicia que: *“Reclama la protección más efectiva posible del individuo y de la sociedad”* (Rocín, 1992.Pag.153).En este sentido el Estado, debe garantizar a través de sus políticas la correcta aplicación del Debido Proceso, para dar mayor seguridad jurídica.

La vida y la libertad son bienes jurídicos que protege el Estado, a través del instrumento de control social más altamente especializado con que cuenta para ello, esto es el Derecho Penal, por esta razón, todo procedimiento en el que encuentren involucrados la vida y la libertad de las personas debe dar estricto cumplimiento de las disposiciones existentes en la Constitución Ecuatoriana y en el ámbito del sistema Penal.

1.3 DIFERENCIAS ENTRE LA EJECUCIÓN EL PROCESO PENAL ORDINARIO Y EL PROCESO DE TRÁNSITO EN LOS CASOS DE FLAGRANCIA.

Para iniciar este análisis considero que es necesario conceptualizar el significado de procedimiento. Para ello me remito a lo sostenido por el tratadista Guillermo Cabanellas, que manifiesta: *“Es el modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, que es el conjunto de actos diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa”*. (Cabanellas 2003. Pág., 585).”

1.3.1 Antecedentes Históricos del Debido Proceso.

Para tener una noción clara de los procesos y procedimientos judiciales utilizados en los delitos flagrantes de tránsito es necesario comenzar hablando del debido proceso y sus orígenes.

El Debido Proceso tuvo origen en Inglaterra, luego pasó a los países que poseen el sistema jurídico Romano-Germano (que en la actualidad constituye la columna vertebral del sistema jurídico) posteriormente a algunos países Europeos y a los Estados Unidos de América donde ha logrado un gran desarrollo y la Jurisprudencia ha cambiado su significado original.

En Inglaterra La fuente original del concepto aparece en la Carta Magna expedida en Inglaterra por el Rey Juan sin Tierra, el 15 de junio de 1215, y en cuyo Capítulo 33 estableció:

“Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino”. (Cueva, 2001.pag 64).

En esta línea continuaron países como Suecia y Polonia, incorporando en sus constituciones el derecho al debido proceso, con ciertas variantes. Por ejemplo: en Polonia, tenían derecho a un procedimiento legal los nobles, mientras que en Suecia se acogían a este derecho, todos los ciudadanos independientemente de su condición económica.

Posteriormente, en Francia y en la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano expedida el 26 de agosto de 1789 por Napoleón Bonaparte, se institucionalizó de forma universal el derecho al Debido Proceso contenido en los artículos 7, 8 y 9 de la declaración.

“Art. 7.- Ningún hombre puede ser acusado, detenido ni encarcelado sino en los casos determinados en la Ley y según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan órdenes arbitrarias deben ser castigados, pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la Ley debe obedecer inmediatamente, se hace culpable si se resiste”. (KRIELE, 1982. Pág. 65).

La Declaración tuvo gran repercusión en España y en la América colonizada, puesto que estos elementos fundamentales estimularon la implantación de nuevas ideas en términos de dignidad y respeto a los derechos naturales del hombre, entre los que se considera básicos la libertad (individual, de pensamiento, de prensa y credo), la igualdad (que debía ser garantizada al ciudadano por el Estado en los ámbitos legislativo, judicial y fiscal), la seguridad y la resistencia a la opresión.

En Estados Unidos de América, encontramos el reconocimiento al Debido Proceso en la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776, que establece:

“Que todo proceso criminal, incluso aquellos en que se pide la pena capital, el acusado tiene el derecho de saber la causa y naturaleza de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, a pedir pruebas a su favor, a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no podrá considerársele culpable; tampoco puede obligársele a testificar contra sí mismo; que nadie sea privado de su libertad salvo por mandato de la Ley o por el juicio de sus iguales”. (Peces Barba, 1995 Pag.104).

1.3.2 Funcionalidad del Debido Proceso en el Enjuiciamiento Penal.

Una vez que hemos despejado las interrogantes sobre el proceso y el debido proceso, en base a ello pasaremos a analizar la función que cumplen estas categorías jurídicas en el Procedimiento del Enjuiciamiento Penal.

Históricamente el procedimiento del enjuiciamiento penal tiene sus orígenes en Alemania, allí se caracterizó por la publicidad y oralidad, en él se enfrentaba acusador y acusado.

En el Derecho Griego, el régimen acusatorio popular tenía como particularidad la publicidad y oralidad, que no era más que una disputa contradictoria entre acusado y acusador, esto frente al Tribunal de Justicia y en presencia del pueblo (Atenas).

En los últimos tiempos de la República Romana, el ejercicio de justicia se hace popular, se instruyen los jurados y se aplica el debate era oral y público.

Durante el Imperio Inglaterra y América del Norte conservaron el sistema acusatorio y el sistema oral, público y contradictorio.

En España en 1882, para la fase decisiva del juicio se establece el procedimiento oral.

En nuestro país, en 1839 se dictó la primera ley de Procedimiento Penal, pues no existían tribunales pluripersonales, todos eran singulares sin que se pueda decir que seguían un procedimiento definido; las instituciones procesales penales carecían de sistematización. En 1948 el procedimiento penal ecuatoriano adoptó el sistema mixto, pues dentro de la organización del sumario se dispone el secreto de la denuncia y la orden que tanto el Juez como el fiscal están obligados a guardar reserva, bajo la pena de ser juzgados por prevaricato.

Desde 1939 en Ecuador se han dictado algunas leyes de procedimiento penal bajo diversos regímenes políticos, que poco a poco han alterado el sistema mixto de procedimiento.

La denuncia reservada se mantuvo hasta el Código de Enjuiciamiento en materia criminal elaborado por la Academia de Abogados de Quito en 1920, quedando excluida la reserva en 1938 el mismo que en su artículo 48 expresa que la denuncia será siempre pública, principio se mantiene hasta la actualidad en el artículo 44 del Código de Procedimiento Penal.

El principio de oficialidad se ha desplazado del Juez al Fiscal, que es quien tiene actualmente todas las facultades de investigación.

En base a los planteamientos que anteceden, cabe acoger el siguiente concepto de Derecho Procesal Penal que determina: *“Derecho Procesal Penal es el conjunto de principios jurídicos, de normas legales cuya aplicación permite resolver la contradicción entre la presunción de inocencia del imputado y el derecho de castigar del Estado”* (Yávar, 1986.Pag 6).

“Es un puente entre el Código Penal y la imposición de una pena” (Yávar, 1986.Pag 6).

El sistema procesal penal debe estar encuadrado entre:

- 1.- La necesidad de descubrir la verdad.
- 2.- La necesidad de respetar los derechos humanos del acusado.

1.3.3 Sistemas del Procesamiento Penal.

A continuación es necesario estudiar los lineamientos generales de los sistemas del Procesamiento Penal, que se han aplicado a lo largo de la historia.

Debo mencionar que cada sistema aplicado guarda relación con un contexto histórico determinado.

a. Sistema Acusatorio Puro.

“En un principio el delito era una ofensa privada. Por lo que el proceso solo podía iniciarse mediante una acusación de la víctima, sin acusación no hay proceso”. (Yávar, 1986.Pag 7).

b. Sistema Inquisitivo.

Los juristas establecen que el delito ofende también a la sociedad, porque cada delito incide en la seguridad pública, por ello el delito es considerado como una ofensa pública en este sentido el Estado asume la tutela de los bienes jurídicos.

c. Sistema Acusatorio Formal.

Este sistema se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y la de acusar. El juez no puede actuar de oficio “donde no hay acusador no hay juez” La Fiscalía toma la acusación de los delitos de acción pública. En las audiencias hay oralidad, se simplifican los procesos y se aplican los criterios de oportunidad y mínima intervención penal.

d. Sistema Mixto.

El sistema mixto se caracteriza por los lineamientos que se enuncian a continuación:

1. Independencia de la Función Judicial;
2. Aparece el Ministerio Público;

3. División del proceso en dos etapas:

a) Sumario

b) Plenario

El fiscal es un inquisidor, un investigador del delito. Se inicia el proceso para averiguar primero la existencia del delito y presunciones de culpabilidad; la responsabilidad penal no es siempre imputable a quien realizó materialmente un acto tipificado, porque pueden acudir causales de justificación, de inimputabilidad, de inculpabilidad (Sotomayor Acosta, 1996. Pág. 31)¹. Excusas absolutorias, etc.

Después con el auto de llamamiento a juicio pasa al plenario para juzgar íntegramente la responsabilidad del autor.

4. Se dividen los delitos en dos clases:

a) De acción pública.

b) De acción privada.

En los delitos de acción pública se juzga de oficio.

En los de acción privada solo puede iniciarse por acusación particular hecha por el agraviado.

Al respecto del Sistema Mixto el Dr. Zavala manifiesta:

“El sistema mixto no trata de ser una síntesis de los dos sistemas, esto es, acusatorio e inquisitivo; es simplemente una mezcla de instituciones de uno y otro sistema que en orden inverso a su formación histórica, esto es, primero inquisitivo y luego acusatorio”. (Zavala Baquerizo, 2002, p. 320)

Actualmente el sistema procesal ecuatoriano acusatorio oral, está regido por los principios constitucionales y procesales *“las ideas-fuerza o valores que dan sustento al sistema acusatorio son los principios de inmediación, oralidad, concentración, continuidad, contradicción, imparcialidad, presunción de inocencia y publicidad”* (Baytelman, 2000 Pag.140). En este sentido la Constitución de la República del Ecuador ha adoptado estas directrices en los artículos 75, 76,77, 86, 168, 169, 194 y 195, de esta forma las normas transcritas son claves porque conceptúan al sistema procesal como un medio para la

¹SOTOMAYOR Acosta, Inimputabilidad y sistema penal, Bogotá 1996. Pág. 31.

realización de la justicia, al mismo tiempo que determina que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso.

La aplicación del Código de Procedimiento Penal vigente genera expectativas en la sociedad ecuatoriana y en los actores del quehacer jurídico, pues el funcionamiento del actual sistema procesal penal, denota un esfuerzo por consolidar las nuevas instituciones procesales, pese a ello, la falta de destinación de recursos necesarios para la eficiente aplicación del debido proceso en los casos de los delitos flagrantes de tránsito; provocan falencias que ponen en peligro el éxito del sistema de oralidad.

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 168 numeral 6, dispone que: “*La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo*” (Constitución Ecuatoriana, 2008 Art.168).

Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.
(Constitución Ecuatoriana, 1998 Art.169).

El sistema de oralidad, coadyuva a la eficacia del sistema procesal, pues la exposición de los sujetos procesales y la decisión del órgano de jurisdicción penal, permite mayor efectividad y por otra parte, facilita la comunicación entre todas las partes que intervienen el proceso penal, impidiendo tergiversar la verdad; debido a que las respuestas son inmediatas y de fácil interpretación en las diferentes diligencias penales.

La oralidad garantiza una justicia transparente y objetiva, con razonamientos oportunos y motivados, que son el resultado del ejercicio de los derechos en especial de la defensa, todo lo cual permite dejar atrás las tortuosas dilaciones que presentaba el sistema inquisitivo- El sistema oral desarrolla nuevas estrategias de litigación y propician la oportuna recopilación de evidencias, argumentar sostenidamente los hechos y presentarlas en los momentos que corresponde.

En la actualidad el procesamiento penal, en nuestro país, al menos formalmente, se reviste de un alto cumplimiento de las garantías constitucionales, instrumentos internacionales y normativa interna respecto del Debido Proceso. Claro está el llevar a cabo la aplicación del sistema de oralidad en la sustanciación de los procesos ha significado una alta inversión en capacitación a los operadores de justicia.

En procedimiento penal aplicado en el caso de delitos flagrantes, consta en el Código de Procedimiento Penal, de la forma que detallo a continuación:

Ante el cometimiento de un delito uno o varios individuos son aprehendidos por el agente de policía, o por cualquier ciudadano que haya conocido o fue sujeto víctima del hecho delictivo. Luego de la aprehensión debe ser informado de sus derechos constitucionales para ser trasladado ante Fiscal; el Policía debe explicar detalladamente los hechos suscitados, los motivos de la aprensión, haciendo énfasis en el lugar y hora de cada acontecimiento.

Acto seguido el Fiscal, escucha al detenido, quien debe explicar las circunstancias de los hechos, en presencia del Policía aprehensor, si el ofendido si está presente, será escuchado; y se observaran las evidencias físicas.

“El Fiscal analiza el caso y determina si es delito flagrante, de no ser, dispone se remita a la Unidad respectiva o en su defecto que pase al Juez de Contravenciones de ser el caso, mientras que el detenido queda bajo la responsabilidad y custodia de la Policía”. (Manual de Oralidad, 2010. Pág.48)

El Fiscal analiza los hechos narrados para determinar si se configura o no el delito flagrante de acción pública de instancia oficial, de ser así, dispone al Policía aprehensor que elabore el Parte correspondiente, y de forma inmediata da inicio a la fase de investigación previa, misma que deberá durar un máximo de dos horas, en la que se debe obtener: Testimonios, resultados de peritajes, etc.

- Versiones del ofendido, del aprehendido, policía y otros testigos;
- Se recopilará la evidencia;
- Se obtendrá los datos de antecedentes penales.

Con estos elementos el Fiscal deberá poner en conocimiento del Juez Penal de turno toda la documentación respectiva del caso y pedir se señale hora para acudir a la Audiencia pública de control de flagrancia y formulación de cargos antes de que se caduquen las detenciones o que se supere las veinticuatro horas.

En la Audiencia oral en delitos flagrantes y formulación de cargos, el Juez Penal de turno, dispone la apertura de la Audiencia Pública y a través del secretario constata la presencia de las partes:

- El Aprehendido;
- El Abogado defensor, o Defensor Público;
- El Agente Fiscal;
- El Agente aprehensor;
- El Ofendido; y
- El Abogado del ofendido.

El Juez da a conocer a los presentes que se lleva a efecto la Audiencia de formulación de cargos expone públicamente los hechos constantes en la documentación entregada por el Fiscal, hace una relación de los hechos, dando a conocer la hora de la aprehensión y de la hora en que se está efectuando la Audiencia, con el propósito de constatar que no se haya excedido en el tiempo legalmente establecido en el Art. 161 del C.P.P.

Acto seguido el Juez califica el procedimiento efectuado y el hecho delictivo motivo de la audiencia, manifiesta que no se ha cometido ningún tipo de violación al procedimiento legal, constitucional, ni se ha realizado detención arbitraria alguna; entonces le concede la palabra al señor Fiscal, quien realiza un recuento pormenorizado de los hechos, presenta la evidencia, versiones de testigos, etc.; luego en forma oral, formula la Instrucción Fiscal en la que imputa la comisión del hecho doloso contra el detenido, por considerarle presunto responsable del delito lo que deviene de los indicios recopilados; y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal, solicita al Juez que proceda a notificar en persona al imputado para que por intermedio de su abogado ejerza su derecho de defensa. De ser procedente y necesario, el Fiscal puede fundamentar su petición de medida cautelar indicando que los elementos incriminatorios son suficientes para que proceda dicha medida, en el caso

de solicitar prisión preventiva necesariamente argumenta la necesidad de contar con el imputado en todas las etapas del proceso.

Posteriormente el abogado defensor del imputado expone los antecedentes de cargo y solicitará de ser el caso, la aplicación de medidas cautelares sustitutivas más favorables para su representado

El Juzgado luego de escuchar las argumentaciones de los sujetos procesales determina el hecho delictivo, la tipicidad, la pena y en base a ello resuelve de forma motivada aceptar o desechar la petición del señor Fiscal, dictar la medida cautelar que sea pertinente, con lo que se da por concluida la audiencia de control de flagrancia y formulación de cargos.

e. El Procedimiento Abreviado.

El Código de Procedimiento Penal, en los artículos 369 y 370 desarrollan el trámite del procedimiento abreviado en los procesos penales, el mismo que puede ser solicitado por el fiscal o la defensa en cualquier etapa del enjuiciamiento penal (en la audiencia de control de flagrancia y formulación de cargos) siempre que se configuren los presupuestos que enuncio a continuación:

- Cumplimiento de los requisitos constantes en el art. 369 del C.P.P;
- Solicitud clara precisa y motivada del Fiscal;
- Existencia suficiente de elementos sobre la participación del imputado en hecho delictivo; y
- Reconocimiento del imputado de su participación en el hecho delictivo.

Previo a la configuración de los elementos mencionados, el proceso concluye de forma inmediata, sin que esto constituya una violación al debido proceso, ni a una autoincriminación.

Como mencioné anteriormente, implementar el sistema de oralidad en el procesamiento penal ecuatoriano, requiere invertir fuertes recursos económicos, este factor ha significado que en el caso de los procesos de flagrancia en los delitos de tránsito, materialmente no se aplique de forma eficiente el procedimiento contemplado en el Código de Procedimiento Penal; debido a que en los procesos de flagrancia en los delitos de tránsito, se daba un trámite totalmente

dilatorio, las audiencias y peritajes, se lo realizaba únicamente en días hábiles, sin importar que la detención preventiva se prolongue por más de veinticuatro horas, sin fórmula de juicio.

Esta situación ha constituido un total atropello al principio de igualdad contenido en el artículo 66, numeral 4 de la Constitución de República, que establece *el “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”*. En este sentido, las personas que cometían delitos de tránsito recibían un procesamiento, materialmente diferente al trámite ágil que se aplica en los casos de flagrancia en delitos comunes, esta situación en plena violación de los derechos de protección, libertad e igualdad.

A partir de enero del 2012, en Quito se restauró el sistema de trabajo en cuanto a la forma de ejecución de los procesos de flagrancia en los delitos de tránsito, con la implementación de un Juzgado de Tránsito especial, que labora las veinticuatro horas del día y cuenta con jueces, fiscales y la policía especializada en accidentes de tránsito en un mismo lugar, con equipamiento e infraestructura funcional. De esta forma se supera en parte la falta de aplicación de la normativa contemplada en el Código de Procedimiento Penal vigente, para los delitos flagrantes; situación que durante años significó una constante violación de la garantías constitucionales lo que se traduce en inseguridad jurídica.

Si bien es cierto, el procedimiento penal ecuatoriano requiere cambios de fondo de los que trataré en capítulos posteriores; en esta parte del trabajo me refiero a la importancia de que el Estado invierta recursos económicos en el sistema judicial a fin de que las instituciones penitenciarias y el personal a cargo de administrar justicia, cuente con la capacitación, equipos, medio tecnológicos e infraestructura adecuados para materializar de forma eficiente los procedimientos ya estipulados en la Ley.

1.4 EL DELITO FLAGRANTE.

1.4.1 Antecedentes.

La flagrancia dependiendo del momento histórico, ha sido abordada de diversas formas y con distintos tratamientos, desde su surgimiento.

En el Antiguo testamento hace alusión a la flagrancia ya que en el libro de (Éxodo capítulo 22, versículo 2) señala: *“Si un ladrón es sorprendido en el momento del robo y se le hiere y muere su muerte no se considerara un asesinato”*.

Así mismo el Código de Hammurabi y el Código de Manú, trataron sobre los delitos y las formas de ser sorprendido en la comisión del mismo, de igual forma en el Derecho Romano.

Las Instituciones de Gayo, No. 182 señala:

“El robo flagrante, según algunos, es el robo en que el ladrón es cogido en el hecho. Otros van más lejos; éste sería cuando el ladrón es cogido en el lugar del robo; por ejemplo: si se ha robado olivas en un olivar, uvas en una viña, mientras el ladrón está en el olivar o en la viña; si el robo es cometido en una casa, mientras el ladrón está en la casa”. (Núñez, 2003 Pág. 131)

“Bastaría que el ladrón haya sido visto con la cosa en la mano” (Núñez, 2003 Pág. 131);

En las Doce Tablas, la sanción del robo flagrante eran los azotes, el hombre libre culpable de robo era adjudicado a su víctima (como esclavo).

En el Derecho Canónico, ante el delito flagrante, se aplicaba un sistema inquisitorio sumario, propio de la época, que cuando había un señalamiento general de la culpabilidad del reo, muchas veces se juzgaba obviando todas las garantías del debido proceso.

En la actualidad, el delito flagrante tiene gran importancia en las legislaciones, ya que permite la aplicación de sustanciaciones judiciales rápidas, sin que esto implique sacrificar las garantías constitucionales; cabe recordar que la aplicación de la flagrancia origina la aprehensión de una persona, lo que obliga a tomar decisiones constitucionales y procesales para regularizar la situación del detenido.

1.4.2 Concepto.

El término flagrancia hace referencia a diversas situaciones, entre otras, la circunstancia fáctica que permite una detención; el empleo de armas de fuego, el ejercicio de la legítima defensa, la aplicación de un determinado procedimiento.

La palabra flagrante viene del latín *flagran flagrantis*, participio del presente del verbo *flagrare*, que significa

“Arder o quemar como fuego o llama”, de tal modo que delito flagrante etimológicamente significa arder, resplandecer, quemar, incendio sin freno ni medida. Jurídicamente se lo concibe como la equivalencia entre signos externos y la supuesta demostración de una conducta antisocial del sujeto flagrante (Cabanellas, 2003);

Este concepto es el que se aplica actualmente en la legislación, cuando se presentan hechos punibles en que el autor es sorprendido antes de huir, ocultarse o desaparecer.

Delito Flagrante, según la definición de ESCRICHE *“es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía”* (Escrache, 1874-1876).

El delito descubierto en el mismo acto de su perpetración, Manzana, manifiesta que el concepto jurídico de flagrancia está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente (DICCIONARIO JURIDICO OMEBA, Tomo II. Pág. 824).

El Art. 162 del Código de Procedimiento Penal, establece:

“Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huella o documento relativos al delito recién cometido. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinte y cuatro horas entre la comisión del delito y la detención”.(Código de Procedimiento Penal, 2012)

Es decir que se configura el delito flagrante cuando se comete el hecho antijurídico en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su comisión, si el autor es aprehendido con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos al delito recién cometido; la ley procesal establece que el delito flagrante se comete en presencia de una o más personas, es suficiente dicha constatación objetiva de los hechos para dar inicio a la investigación y legalmente realizar aprehensiones y aplicar un determinado procedimiento.

Además, la legislación claramente especifica que no existe flagrancia si se descubre al autor del delito al día siguiente o en un tiempo más prolongado.

Es necesario enfatizar que el delito flagrante es aquel que está siendo cometido de manera particularmente ostentosa o escandalosa, que hace necesaria la urgente intervención de alguien que termine con esa situación grave, con el objetivo de que cese el delito y no continúe produciendo un daño, es urgente además capturar al delincuente.

1.4.3 Características.

“Las ideas de descubrimiento, sorpresa y percepción sensorial del hecho delictivo deben ocupar y han ocupado siempre un primer plano en la noción de delito flagrante” (Jiménez Ajenjo, 1955. Pág. 582).

La situación de flagrancia se caracteriza por los supuestos que detallo a continuación:

a. Inmediatez Temporal.

Se refiere a que la persona procesada se encuentra en ejecución del hecho, o que lo haya cometido momentos antes, este hecho debió ser apreciado a través de los sentidos al momento de la comisión de delito, o al menos la producción ya consumada de un ilícito que tuvo lugar instantes antes, siempre y cuando en este caso exista conexión material directa e inmediata como: huellas, instrumentos entre el hecho producido y la persona o personas a quienes se imputa su comisión, de tal forma que aquellas circunstancias evidencien su participación en el hecho punible.

No es imprescindible que el tercero que va a practicar la detención haya percibido al menos una parte de la ejecución del delito, ya que la flagrancia y consumación no coinciden temporalmente puesto que la flagrancia implica el sorprendimiento del sujeto durante o inmediatamente después de la perpetración del delito.

Resulta decisivo que el espacio de tiempo transcurrido entre la consumación del delito y el descubrimiento de la comisión sea muy corto ya que de esta manera no habrá dudas en cuanto a la vinculación del autor con los hechos acaecidos.

b. Inmediatez Personal.

Se refiere a que el procesado se encuentre en el lugar de los hechos, en situación tal que se infiera su participación en el mismo (Orwell, 1991. Pág. 447).

a) Cuando la persona es sorprendida al momento de cometer el delito y una o varias personas observan, identifican o individualizan cuando se ejecutó la conducta, aunque la aprehensión no se logre de inmediato de tal forma que flagrancia y captura en flagrancia no son términos sinónimos.

b) Cuando la persona ha sido sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de las cuales de manera razonada puede concluirse que ha perpetrado el hecho;

c) Cuando la persona inmediatamente luego de haber cometido el hecho punible, es perseguida por la autoridad.

c. Necesidad Urgente.

Se refiere a que la policía o cualquier ciudadano, por las circunstancias del hecho concreto, están en el deber de intervenir inmediatamente, para terminar con la situación existente e impedir que el daño causado continúe en aumento y conseguir la aprehensión del ciudadano presuntamente infractor.

En consecuencia para que se configure la flagrancia, se requiere de ser posible, la presencia de personas al momento de la realización del hecho o los instrumentos con los que se cometió el delito y, en segundo término la identificación o por lo menos la individualización del autor del hecho, estas son características imprescindibles que deben revestir al delito flagrante.

1.5 SALIDAS ALTERNATIVAS APLICABLES A LA MATERIA DE TRÁNSITO.

a. En el ámbito Formal.

En el capítulo segundo hago un estudio de las diferentes instituciones del Derecho Penal como son: el derecho a la defensa, detención, prisión preventiva, etc., haciendo relación al tema en investigación para en base a ello emitir el análisis pertinente respecto de la verdadera aplicación de los principios y garantías que se desarrollan en un Estado de derechos y justicia.

b. En el Ámbito Material.

El Código de Procedimiento Penal determina el procedimiento en los casos de flagrancia, que es el mismo para los delitos de acción pública y delitos de tránsito, en observancia de las normas del debido proceso. Desde una perspectiva práctica, es necesario manifestar que más allá de la norma, existe un inconveniente de tipo material en la tramitación de la flagrancia en estas dos materias, que marca una diferencia sustancial en cuanto a la efectividad procesal, pues para el caso de flagrancia en delitos comunes los órganos judiciales gozan de mayores posibilidades, hablando en términos de recursos humanos e infraestructura, que les permite generar un sistema sumamente rápido y eficiente, mientras que en el área de tránsito, aún no

se implementan los nuevos modelos de gestión, que permitirán en el futuro, atender con la debida diligencia y celeridad los casos asignados a esta unidad.

De esta forma se da por terminado el análisis de las definiciones del proceso penal en la materia de tránsito, lo que servirá para estudiar la normativa, tanto legal como constitucional respecto del tema en análisis, desarrollo que se llevará a cabo en el siguiente capítulo a continuación.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTO DEL DELITO FLAGRANTE DE TRÁNSITO.

2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: GARANTÍAS Y DERECHOS.

Cuando abordamos el tema de garantías y derechos constitucionales simultáneamente también nos referimos al respeto de los Derechos Humanos en los procesos de Administración de Justicia en general, de ahí que el más alto deber del Estado constitucional de derechos y justicia, es respetar y hacer respetar las garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

En este contexto, cabe precisar que el Estado social de derecho nace a partir de la crisis del estado absolutista que regía en el siglo XIX. Con el desarrollo de la industria, las clases sociales tomaron una posición más polarizada, la riqueza se concentraba en un menor número de manos, mientras que las clases proletarias se sumían en condiciones de vida más precarias.

El absolutismo implicó en la sociedad, un primer intento de igualar a las personas; pues en este tipo de organización todos se transformaron en súbditos del rey y por ello debían obedecerle; una de las principales características radica en que todo el poder se concentra en el monarca, de ahí que la acción estatal no se rige por normas jurídicas sino por la voluntad del soberano.

Dada esta circunstancia el Estado social de derechos nace como un límite al absolutismo, lo que significó el triunfo de las aspiraciones de los movimientos sociales de formar una

organización estatal que observara la integración entre el Estado y la sociedad civil a través de la aplicación de principios como: la igualdad: en el sentido de igualar al desigual; el principio de razonabilidad es decir que se integra la sociedad no se le estratifica (Zippelius, 1987, p. 184); el principio de participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación, que se compendian en el principio democrático y gracias al cual se socializa el Estado y las diferentes instancias de poder dentro de la comunidad.

F.A Hayes (citado por Joseph Ras, 1987, p.186) afirmó que: *“El Estado de derecho, despojado de todo tecnicismo, significa que el gobierno está vinculado por normas fijadas y publicadas de antemano; normas que hacen posible preveré con bastante certeza, como usara la autoridad sus poderes coercitivos en determinadas circunstancias y plantear los asuntos de los individuos con base en este conocimiento”*.

Estado de derecho significa literalmente que la sociedad civil y los gobiernos deben obedecer al derecho y regirse por él, de tal forma que aquellas actividades no autorizadas por el derecho no tendrán efecto jurídico y generalmente serán ilícitas. El Ecuador a partir de la constitución del 2008, trascendió ese concepto y se transformó en un Estado constitucional de derechos y justicia, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución que establece: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”*. (Constitución Ecuatoriana 2008. Art.1).

En este sentido la Corte Constitucional mediante sentencia interpretativa publicada en el (Registro Oficial No. 451 del 22 de Octubre del 2008) se ha pronunciado en el sentido de que *“La Constitución de 2008 establece una nueva forma de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuyos rasgos básicos son:*

- 1) El reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución;*
- 2) La aplicación directa de la Constitución como norma jurídica y*
- 3) El reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho”*.

Como vemos el legislador de forma expresa establece a nuestro país como un Estado constitucional de derechos, lo cual se traduce en que todas las políticas y actuaciones estatales deben observar la aplicación formal y material de todas las garantías y derechos reconocidos

en la normativa constitucional, leyes internas e instrumentos internacionales, de esta forma lo determina el artículo 84 de la Constitución ecuatoriana acerca de las garantías normativas:

Adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución (Constitución ecuatoriana 2008.Art.84).

De esta forma el texto constitucional y el Derecho Procesal Penal en la actualidad, son normativas con un alto contenido garantista, pero debemos tener en claro que: las garantías observadas en el sistema penal no son exclusivas de esta materia, sino que, son dimanadas del Estado de derechos y justicia que “(*...*). *Reclama la protección más efectiva posible del individuo y de la sociedad*”. (Roxín 1992, p.182).

La Constitución ecuatoriana establece el reconocimiento de las garantías y derechos en favor de todas las personas sin distinción alguna, y además prevé acciones de protección, que los ciudadanos pueden ejercer cuando sus derechos y garantías constitucionales han sido conculcados por la autoridad en uso arbitrario de su poder.

A continuación realizo una conceptualización de los derechos y garantías reconocidas en nuestra constitución, pertinentes al tema de investigación, que observamos en el cuadro siguiente:

TABLA 2.1. DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"><u>DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES</u></p> <ul style="list-style-type: none">• <u>PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE DERECHOS</u>• <u>GARANTÍAS CONSTITUCIONALES</u><ul style="list-style-type: none">➤ Garantías normativas➤ Garantías jurisdiccionales• <u>DERECHOS</u><ul style="list-style-type: none">➤ Derechos de protección• <u>ACCIONES DE PROTECCIÓN</u><ul style="list-style-type: none">➤ Acción de hábeas corpus➤ Acción de protección➤ Acción de acceso a la información pública➤ Acción de hábeas data➤ Acción extraordinaria de protección <p>Fuente: Elaborado por el autor.</p> |
|--|

A continuación estudiaremos cada uno de ellos con el fin de conocer de qué se tratan, bajo qué circunstancias deben ser observados y finalmente saber si existe un reconocimiento material de estos por parte del Estado y la sociedad, principalmente en los procedimientos de flagrancia en los delitos de tránsito.

2.2 PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS.

Todos los principios de aplicación están contenidos en el artículo 11 de la Constitución ecuatoriana, y componen la parte dogmática del texto constitucional; la función de estos es direccionar la interpretación y aplicación de los derechos.

En necesario manifestar que estos principios son de carácter general, y de aplicación inmediata, es decir que deben ser observados en conjunto para todos y cada uno de los derechos; y son reconocidos por los jueces y tribunales.

a. La titularidad de los derechos.

“Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”. (Constitución del Ecuador. 2008. Art. 11.1)²

Todas las personas son titulares de derechos y gozan de ellos los mismos que pueden ejercerlos de forma individual y colectiva.

En este sentido son sujetos titulares de derechos³:

Todas las personas;

Los colectivos, comunidades, pueblos, nacionalidades; y

La naturaleza.

En cuanto a la **titularidad colectiva** se refiere a las personas que pueden intervenir de forma individual o como parte de un colectivo sea este conformado por intereses sociales, económicos, de etnia, de preferencia sexual, por edad, de vecindad, etc.

La igualdad y la prohibición de discriminación.

El artículo 11.2 de la Constitución del 2008 establece: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...).La ley sancionará toda forma*

² Constitución del 2008, artículo 11.1.

³ Constitución del 2008, artículo 10.

de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”..

En este sentido la Constitución ecuatoriana, reconoce la igualdad formal y material de las personas (Constitución del Ecuador. 2008. Art. 66.4) y establece expresamente la prohibición de la discriminación:

La igualdad formal significa que, todas las personas son iguales ante la ley y el sistema jurídico, de tal forma deben ser tratadas de igual manera, en el sentido de prever en la legislación el trato desigual al desigual de con la finalidad de ubicarles en una condición de igualdad frente a los que está en desventaja. Por ejemplo: La Constitución ecuatoriana preceptúa, los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria que está conformado por: personas adultas y adultos mayores, jóvenes, movilidad humana, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, personas privadas de libertad, personas usuarias y consumidoras. Los grupos mencionados tienen en común la vulnerabilidad que se traduce en desventaja frente a las demás personas con las que interactúan en el diario vivir, el legislador para superar la desventaja, provee a este grupo de personas un trato prioritario y preferencial a fin de ubicarles en igualdad de condición en el contexto social.

La igualdad material, se refiere a la igualdad en la aplicación de la ley, es obligación de los administradores de justicia aplicar la idéntica normativa a todos aquellos que se encuentran en la misma situación de hecho, sin que el operador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o circunstancias que no sean precisamente las establecidas en la ley.

Por ejemplo: Las placas distintas de los autos de los militares, policías y de las entidades públicas son un privilegio, porque garantizan un tratamiento diferente preferencial quienes van dentro del vehículo, en relación a los ocupantes de vehículos comunes a quienes se les aplica la ley a raja tabla; esta situación se presenta pese a que la normativa vigente no establece tales privilegios.

En definitiva a través de principio de no discriminación se tiene por objeto garantizar la igualdad de trato entre los individuos, exaltar la dignidad de cada persona y de esa forma erradicar por completo la exclusión social.

b. Aplicabilidad directa de los derechos y garantías.

Cualquier norma jurídica que esté vigente y que haya sido expedida por autoridad competente, siguiendo las reglas de su producción y que no se contradiga con los principios constitucionales, tiene que ser aplicada.

De tal forma el artículo 11 numeral 3 del texto en estudio establece: *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”*. Para la aplicación directa no se requiere de intermediación de autoridad alguna que invoque el reconocimiento o cumplimiento de una norma.

La falta de norma jurídica no justifica la violación o desconocimiento de los derechos, o para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

c. Prohibición de restricción normativa.

El artículo mencionado en el literal b) igualmente establece que *“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”*.

Esta prohibición tiene que ver directamente con la supremacía de la Constitución que prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. De tal forma las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (Constitución del 2008. Arts. 424-428).

La Constitución establece, al reconocer expresamente un derecho y una garantía, un límite que no puede ser contrarrestado por una norma jurídica de cualquier jerarquía, ya que dicha irrupción significaría que la Constitución está siendo irrespetada y que, por tanto, esa norma se torna inválida.

d. Aplicación más favorable.

"En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia". (Constitución del 2008, Art. 11 nral 4).

Este principio supone dos situaciones.

La primera que: cuando existen dos normas aplicables una situación, y la segunda que hay dos interpretaciones posibles para una misma norma.

Ante estas dos situaciones se prevé la aplicación de la norma o interpretación más garantista en favor del individuo.

e. La progresividad de los derechos.

El contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

De tal forma es inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, ya acordados o reconocidos.

El principio de progresividad se complementa con prohibición de regresividad que prescribe desandar lo avanzado en las condiciones establecidas para el goce efectivo de los derechos.

Al respecto en el artículo 11.4 de la Constitución se establece que:

"Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de derechos".

De esta forma la regresividad está prohibida y solo podrá ser admisible en forma excepcional y por tiempo determinado, en el goce de derechos que representen más garantías para el individuo.

2.3 LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución" (Constitución del 2008, Art. 11.9).

Con la expresión "*respetar*" se refiere a la obligación de no interferir frente a las manifestaciones positivas del ejercicio de los derechos.

La frase "*hacer respetar*", se refiere a la obligación brindar las prestaciones positivas necesarias para el cumplimiento y vigencia de los derechos, lo cual implica tomar medidas, tales como elaborar una política pública, un programa de capacitación, expedir una ley, construir una escuela.

Por otra parte el Estado tiene la obligación de ejercer de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables por el daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a las que deban ser sujetas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

De igual forma Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

“El Estado debe reparar todos los daños ilegítimos causados y provocados a los ciudadanos por la administración pública. Independientemente de la respectiva responsabilidad individual de aquellos responsables” (Aizenstatd, 2012).

2.4 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Las Garantías Constitucionales son el medio adecuado que tienen los Estados para asegurar que en el caso de transgredirse o desconocerse un derecho fundamental establecido en el texto constitucional, se puedan reconocer o reparar estos derechos a través de los mecanismos de Garantías que la Constitución establezca.

El deber del Estado de respetar y hacer respetar los derechos declarados en la Constitución no son meramente declarativos sino vinculantes es decir llevan de la mano acciones efectivas que permiten su exigibilidad a través de procesos previstos en la constitución.

Las Garantías deben ser adecuadas y eficaces, de tal forma que su utilización tenga un resultado positivo a favor de quien demanda su aplicación o reparación.

Esta labor implica que los Estados deben asegurar a través de su legislación, la aplicación de políticas públicas la progresividad de los derechos y garantías, de tal forma que no se retroceda en el reconocimiento de los mismos, partiendo del principio de la dignidad humana exige una mayor calidad de vida.

“Las garantías jurisdiccionales se rigen por principios de celeridad procesal” (Constitución del Ecuador. 2008. Art. 86) en todas sus fases, además en la primera providencia se puede ordenar la imposición de medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

Las garantías que prevé la Constitución son:

- Acción de hábeas corpus
- Acción de hábeas data
- Acción de protección
- Acción de acceso a la información pública
- Acción extraordinaria de protección

a. Acción de hábeas corpus.

“Habeas Corpus”. Palabras latinas, - ya españolas y universales - que significan literalmente: *“que traigas tu cuerpo”* o *“que tengas tu cuerpo”* (Cabanellas, 2006, p.102).

Esta Institución jurídica de origen anglosajón, implica una garantía constitucional de libertad física y corporal de las personas. Es de naturaleza sumaria y está destinada a restituir la libertad que ha sido vulnerada por actos u omisiones provenientes de autoridades públicas.

La Constitución ecuatoriana en el artículo 89 señala:

“La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”.

La Constitución del 2008, dio un cambio transformador, permitiendo acogerse a esta acción a quienes se sintieran afectados, sea por la privación de la libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridades públicas o de cualquier persona, siendo la autoridad competente para conocer la acción de Habeas Corpus los jueces, sin determinar expresamente en la competencia privativa.

La solicitud habeas corpus debe contener lo siguiente:

1. Nombre del detenido/a de quien interpone esta acción.
2. Narración del perjuicio o violación cometida.
3. Lugar donde se encuentre detenido
4. Petición concreta de la libertad.
5. Firma del peticionario si sabe hacerlo o su huella digital en caso de no saberlo.
6. Otros datos que se pueden agregar son:
7. Una relación clara de la forma en que se produjo la detención, con ubicación de fecha y hora en que se produjo.
8. Las autoridades que ejecutaron y la forma como efectuaron el ingreso a algún sitio de detención.
9. El centro o lugar de detención
10. Normas jurídicas en que se ampara la solicitud.
11. El señalamiento de un casillero judicial.

Estos últimos datos señalados, son necesarios cuando se cuenta con la asesoría de un profesional del derecho, lo que significa que si personas de escasos recursos económicos realizan dicha solicitud no tienen la obligación de presentar tales requerimientos.

b. Acción de hábeas data.

De acuerdo con el artículo 92 de la Constitución ecuatoriana, el habeas data es el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados. (Constitución del 2008. Art.92).

En aplicación de esta garantía, en nuestro país se creó la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (Registro Oficial No. 162, 31/3/2010), para implementar y administrar el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos que permiten alcanzar el acceso a la transparencia de la información registral pública acorde a las nuevas tecnologías a través del establecimiento de mecanismos de intercambio de información con las entidades que poseen registros públicos, para consolidar en una base de datos central, toda la información registral concerniente a personas naturales y jurídicas para proveer información válida a usuarios calificados.

c. Acción de protección.

La Acción de Protección se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución del Ecuador de 2008 y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

La acción de protección procede cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales y de los contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Dicha acción puede ser conocida por cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la correspondiente Corte Provincial de Justicia.

d. Acción de acceso a la información pública.

“El derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema (...)” (Díaz, 2009, p.4). El Estado de derechos y justicia, permite el acceso a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado.

Esta acción se encuentra establecida en el artículo 91 de la Constitución del Ecuador del 2008 de la siguiente forma:

La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la Información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.

Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste.

No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley.

e. Acción extraordinaria de protección.

La Constitución del Ecuador del 2008 expresa que: La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.(Constitución del 2008, Art. 94)

2.5 DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.

La Constitución del 2008, reconoce una diversidad de derechos, más en el presente trabajo estudiaremos aquellos que se refieren a la protección de la vida y la libertad de los ciudadanos ya que su reconocimiento y aplicación incide directamente en el procesamiento de los delitos de flagrancia en materia de tránsito.

a. Derechos de Protección.

El Artículo 75 de la Constitución, dentro de los derechos de protección establece que: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y*

expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Aquí se hace referencia a ciertos principios del ordenamiento constitucional y procesal ecuatoriano el debido proceso, así el acceso a la justicia será gratuito, todo proceso se desarrollará bajo los principios de inmediación y celeridad, y sobre todo al derecho a la tutela judicial efectiva o derecho de acceso a los tribunales.

El artículo 76 de la Constitución de la República, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso.

El Debido proceso en mención debe observar las siguientes garantías:

- Toda autoridad administrativa o judicial está en el deber garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- Se presume que toda persona es inocente la inocencia y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada;
- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal;
- Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento;
- Las pruebas actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria;
- En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la Infracción;
- En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora;

La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones

b. Derecho a la Defensa.

La finalidad de este derecho es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de condición, de tal forma que los órganos judiciales en todas sus actuaciones deben de evitar desequilibrios en la posición procesal de las partes e impedir que las limitaciones de alguna de ellas puedan significar una situación de indefensión.

La Constitución ecuatoriana en el Artículo 76 numeral 7, establece que el derecho de las personas a la defensa incluye las siguientes garantías:

- *“Nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento;*
- *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones;*
- *La publicidad de los procesos en todas sus fases, salvo las excepciones previstas por la ley;*
- *Nadie podrá ser interrogado bajo ninguna circunstancia sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto;*
- *Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.*
- *En procedimientos judiciales, ser asistido por un abogado de su elección o por defensora o defensor público;*
- *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;*
- *Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto;*
- *Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo;*
- *Ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente.*
- *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.*
- *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos..”.*

Hay que señalar que el derecho a la defensa establece la garantía de: “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa” (Constitución del 2008, artículo 76.b).

Cuando una persona no cuenta con un abogado defensor que le represente en las diferentes diligencias procesales, el Estado debe asignarle un defensor público, que está obligado a ejercer una defensa técnica, sin embargo estas designaciones generalmente inmediatamente anteriores a las audiencias, suelen provocar que no se cuente con el tiempo adecuado para preparar los argumentos que expondrá en el litigio, esta situación en total perjuicio del imputado ya que resulta imposible defender sin conocimiento de causa.

Por otra parte, en todo proceso penal en el que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

Que la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. (Constitución del 2008, Art. 77).

La privación de la libertad por flagrancia constituye una excepción al principio de libertad debido a ello la ley prevé la evacuación más rápida de dicha situación a fin de que en el menor tiempo posible se establezca la vinculación entre el aprehendido y el hecho delictivo, de no ser así, se le debe restituir a la persona inmediatamente su derecho a la libertad.

Hasta aquí hemos hecho un estudio del marco jurídico garantista, propio del Estado de derechos y justicia que se prevé en la Constitución del 2008 en favor de los ciudadanos. En base a ello en capítulo tercero realizaremos un análisis de la aplicación que se da a todos estos derechos y garantías en los procesos de flagrancia en delitos de tránsito.

2.6 GENERALIDADES DE LOS SUJETOS PROCESALES Y NORMAS LEGALES APLICABLES.

Los sujetos procesales son todos aquellos que intervienen en el proceso penal, diferenciando la participación principal y la auxiliar. Los sujetos procesales principales señalaremos que son

el Fiscal, la acusación particular de haberla y la Defensoría Pública junto con el imputado. Los sujetos auxiliares son los peritos, funcionarios judiciales y demás partícipes del proceso penal.

2.6.1 Actuaciones de la Fiscalía.

El artículo 194 de la Constitución de la República, determina que el ejercicio de la acción penal pública corresponde a la Fiscalía General del Estado, que pasa a constituirse en el órgano oficial de la investigación penal. En el proceso penal la actuación de la Fiscalía es fundamental en la sustanciación de los casos de acción pública, ya que el Fiscal dirige la investigación del hecho delictivo.

El Artículo 65 del Código de Procedimiento Penal, establece las funciones del fiscal que enuncio a continuación:

- El ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública;
- El Fiscal interviene como parte en el proceso penal de acción pública;
- Es obligación del Fiscal, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado;
- Formular el dictamen fiscal.

En los casos de flagrancia en los delitos de tránsito, la Fiscalía cumple con las mismas funciones antes señaladas con la diferencia que las diligencias deben ser evacuadas dentro de las veinticuatro horas posteriores a la detención, de la siguiente forma:

a. La Indagación previa.

En esta etapa el Fiscal deberá investigar los hechos presumiblemente constitutivos de una infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento; posteriormente, se realizará la Audiencia de flagrancia y formulación de cargos.

b. Audiencia de flagrancia y formulación de cargos.

En esta etapa la Fiscalía puede manifestarse de tres formas:

- i. Si la Fiscalía no formula cargos, es decir no inicia la instrucción, el Juez ordenará la libertad que se ejecutará en ese momento, debiendo dejar constancia en actas, cuya copia se entregará a los policías custodios para su descargo.
- ii. Si la Fiscalía no formula cargos por tratarse de contravención flagrante de tránsito, el Juez desplazará el parte y al detenido a órdenes del Juez de Contravenciones.
- iii. Que la Fiscalía formule instrucción fiscal.

c. Instrucción Fiscal.

Si de conformidad con el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal, el Fiscal cuenta con elementos que le permitan imputar la autoría o participación en el delito del o los detenidos, iniciará la Instrucción Fiscal, la que será realizada oralmente en la audiencia de flagrancia y formulación de cargos.

El Juez una vez instalada la audiencia, procede a presentarse ante los sujetos procesales y de inmediato concede la palabra al Fiscal quien presentará la formulación de cargos (inicio de la instrucción fiscal), señalando los hechos relevantes y los elementos de convicción con que cuenta en forma clara, precisa y afirmativa, identificará al imputado, exponiendo el grado de participación en el hecho y determinará las normas jurídicas aplicables a la infracción.

Luego se pronunciará el defensor del imputado quien podrá pedir aclaración de los cargos formulados u otro asunto exclusivamente relacionado con la exposición fiscal (la defensa no puede oponerse a la instrucción fiscal, puesto que el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente a la fiscalía). A continuación nuevamente el Fiscal tomará la palabra para pronunciarse sobre la petición de medidas cautelares, - prisión preventiva - concretando su intervención a argumentar la procedencia de la medida, teniendo presente lo dispuesto en el Art. 167 del C. de P. Penal, sobre los indicios y la necesidad de cautela (garantizar comparecencia de imputado).

La Defensa hará la contra argumentación, que podría incluir la solicitud de sustitución de medida cautelar.

En la Audiencia de Flagrancia y formulación de cargos, la fiscalía tiene la facultad legal para solicitar al Juez la imposición de medidas cautelares con el fin de asegurar la presencia al proceso del o los imputados; para tal efecto se toma en cuenta las circunstancias personales y el delito de que se trate.

Continuado con el desarrollo de la audiencia el Juez deberá explicar al imputado y al ofendido en caso de estar presente que quedan notificados con la instrucción fiscal, a fin de asegurar el ejercicio eficaz de la defensa.

En el caso que el Juez ordene la prisión preventiva, dispondrá que el actuario del despacho obtenga copias certificadas del acta, que servirá de boleta constitucional de internamiento en el Centro Carcelario; también se entregará copias del acta al o los imputados, al fiscal y al ofendido.

En caso de negar la prisión preventiva el Juez pondrá en inmediata libertad al imputado.

d. Acuerdos reparatorios

Los acuerdos reparatorios se basan en un acuerdo entre el procesado y el ofendido, en el cual se presenta conjuntamente ante el fiscal la petición escrita que contiene dicho acuerdo, el mismo que sin más trámite se remite al Juez de Garantías Penales que lo aprueba en audiencia pública oral y contradictoria y mediante resolución que causa ejecutoria. (Art. 37.1 Código de Procedimiento Penal).

Según lo que establece el artículo 171 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, pueden ser aceptados los acuerdos reparatorios a los que hubieren llegado las partes mediante una sentencia sin que éste afecte la pérdida de puntos en la licencia de conducir u otras sanciones de carácter administrativo.

En caso de que el acuerdo no se cumpliera, el afectado podrá escoger entre hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar con la acción penal.

- **Procedimientos Especiales.**

También pueden aplicarse procedimientos especiales que son:

1. el Procedimiento Simplificado; y
2. el Procedimiento abreviado

- **Procedimiento Simplificado.**

Este tipo de procedimiento es aplicable cuando se trata de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años, siempre que no vulnere los intereses del Estado, y mediante solicitud del Fiscal al Juez de Garantías hasta antes de la audiencia preparatoria de juicio.

El Tribunal de Garantías Penales resuelve el procedimiento.

- **Procedimiento abreviado.**

El procedimiento abreviado pretende evitar la realización de los juicios completos en un porcentaje alto de los casos, buscando alcanzar sentencias socialmente aceptables, de modo rápido y económico con el fin de hacer viable la normativa penal en términos de eficiencia y agilidad (Mera Figueroa. 2002. Pág. 4).

En cuanto al procedimiento abreviado se reduce a un debate simplificado frente al juez encargado de controlar la actividad de instrucción tras lo cual procede dictar sentencia, misma que puede ser absolutoria o condenatoria pues el sólo acuerdo entre Fiscal e imputado no resulta vinculante para el Juez quien ejerce control sobre la constitucionalidad y legalidad de la aplicación de este procedimiento.

Los elementos que conforman el acuerdo de las partes son la fijación de una pena máxima por parte del fiscal, no superior a cinco años; y, la aceptación del imputado de los hechos materia de la acusación.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial Art. 174 establece:

“En materia de tránsito, todos los delitos a excepción de los casos en que hubiese muertos son susceptibles de aplicar el procedimiento abreviado conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal. En la aplicación de este procedimiento, el Fiscal queda autorizado a solicitar una pena reducida hasta un máximo del cincuenta por ciento de la pena fijada”.

Del Código de Procedimiento penal Art. 369 de la admisibilidad establece:

“Hasta el momento de la clausura del juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título cuando:

- 1. Se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años;*
- 2. El imputado admita el acto atribuido y consienta la aplicación de este proceso; y,*
- 3. El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.*

La existencia de co-imputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos”.

De conformidad con los artículos citados, en la Audiencia de Control de Flagrancia y Formulación de Cargos, luego de que el agente fiscal ha fundamentado su petición de medida cautelar, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado.

Es así que el defensor del imputado, de conformidad con lo previsto en el Art. 174 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en relación con el Art. 369 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, solicita se de paso al procedimiento abreviado, siendo necesario que el Juez pregunte al imputado, si ha sido debidamente asesorado por su abogado defensor sobre lo que significa el procedimiento abreviado y sus consecuencias inmediatas; si admite el acto que le ha sido atribuido por el Agente Fiscal; y sobre todo, si presta su consentimiento libre y voluntario para que se aplique el procedimiento abreviado.

El imputado tiene derecho a manifestarse en la audiencia ya sea a través de su defensor o directamente, siendo necesario que deje constancia ante el Juez, sobre el conocimiento de la aplicación del procedimiento abreviado, lo que permite prestar su consentimiento libre y voluntario, tanto más que existe una pena consensuada con el Fiscal, que obviamente es un incentivo para el imputado.

Finalmente admite el acto atribuido por el Agente Fiscal, en relación a su participación en el accidente de tránsito, en las circunstancias que constan en el acta; ratificando el Fiscal su pedido de aplicación del procedimiento abreviado, siendo obligación del Juez, cerciorarse sobre el cumplimiento de los requisitos procesales exigidos en el artículo 174 de la Ley

Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en relación con el Art. 369 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Inmediatamente, el Juez dando cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 370, inciso segundo del C. de P. Penal, emite la sentencia.

En nuestro ordenamiento jurídico el Fiscal no puede negociar los cargos, solo puede determinar la pena a imponerse en procedimiento abreviado, a la que el Juez se somete.

El Fiscal debe estar capacitado para desarrollar destrezas de negociación bajo una óptica muy particular, pues éstos conocimientos a más de estar orientados a la resolución de conflictos por medios alternativos debe también cumplir con el propósito de alcanzar penas socialmente óptimas que permitan con un doble propósito: ser respuesta satisfactoria para la alarma social causada por la infracción; y, emitir una sentencia mínima, tanto más que estos delitos tienen carácter culposos.

2.6.1.1 Actuaciones de la Policía.

En los casos de delitos flagrantes, el agente de la policía nacional debe cumplir con las garantías previstas en el Art. 77 numeral 4 de la Constitución de la República, esto es:

- Identificarse como agente de la policía nacional,
- Indicar cuales son los motivos por los que procede a la aprehensión,
- Indicar que tiene derecho a guardar silencio,
- Que no puede ser interrogado sin la asistencia de un abogado defensor, sino tiene recurso para proveerse de un abogado, informarle que el Estado le puede proporcionar un defensor de oficio,
- Que tiene derecho a realizar una llamada telefónica,
- Que tiene derecho a ser informado en su lengua materna sobre los motivos de su aprehensión, entre otros.

El agente que ha tomado el procedimiento del caso, tiene a cargo la elaboración del parte policial, en el que debe constar una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo croquis y de ser posible, fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción o delito de tránsito.

De inmediato los organismos u agentes de policía, deberán remitir a la fiscalía de su jurisdicción, el parte policial y demás documentos relativos a la infracción, en este sentido la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su artículo 163 establece *“(...) el plazo de veinticuatro horas bajo la responsabilidad legal de dichos jefes o quienes hagan sus veces.”*

De conformidad con el artículo 164 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la sustanciación de los procesos penales de tránsito, el juez considerará el parte policial como un elemento informativo o referencial.

Cuando el agente de policía que toma procedimiento en un accidente de tránsito, la ley le faculta para tomar algunas acciones como: detener al presunto autor de un delito de tránsito en donde resulten muertos o lesionados graves y la aprehensión de los vehículos involucrados (Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial – Art. 165).

El Código de Procedimiento Penal, en los artículos del 207 al 214, establecen los lineamientos de la intervención de la Policía en la parte operativa del procedimiento penal, destacando que todas las actuaciones de los miembros de Policía deben realizarse en estricta observancia de las formalidades legales y reglamentarias.

Es de su responsabilidad, no usar medios de averiguación violatorios de los derechos humanos consagrados por la Constitución ecuatoriana, los Convenios Internacionales y las leyes de la República.

La investigación de los delitos de acción pública, la realizarán bajo la dirección y control de la Fiscalía a fin de reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos, en el tiempo y según las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Penal.

Son deberes y atribuciones de la Policía Judicial los siguientes:

1. Dar aviso al Fiscal, en forma inmediata y detallada, de cualquier noticia que tenga sobre un delito de acción pública;
2. Recibir y cumplir las órdenes que impartan el Fiscal y el juez competente;

3. Proceder a la aprehensión de las personas sorprendidas en delito flagrante, y ponerlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a órdenes del juez competente, junto con el parte informativo para que el juez confirme o revoque la detención de lo cual informará en forma simultánea al Fiscal;
4. Auxiliar a las víctimas del delito;
5. Proceder a la identificación y examen del cadáver, en la forma establecida en este Código.
6. Preservar los vestigios del delito y los elementos materiales de la infracción, a fin de que los peritos puedan reconocerlos y describirlos de acuerdo con la ley: y,
7. Realizar la identificación de los imputados. (Código de Procedimiento Penal. Art 209). *“En caso de urgencia, la policía debe requerir directamente al juez que practique algún acto probatorio, sin perjuicio de notificar de inmediato al Fiscal”* (Código de Procedimiento Penal. Art. 210).

2.6.2 Actuaciones de la Defensoría.

“El derecho a defensa es una manifestación de la garantía del debido proceso y ha sido identificado como una de las instituciones de mayor trascendencia en el Derecho Procesal moderno” (Caroca, 1998, p.129).

La eficiente defensa en las etapas preliminares, especialmente en la audiencia de flagrancia del proceso penal, resulta fundamental para calificar si el sistema ofrece reales condiciones para su eficacia. De ahí que, el derecho a defensa constituye una de las garantías más trascendentes en el juicio penal. Al respecto cabe precisar que el Abogado Defensor es garante jurídico constitucional de la presunción de inocencia del inculpado.

En este contexto la presencia del defensor constituye un requisito de validez del proceso.

El inculpado es titular del derecho a la defensa y para ejercerlo requiere de la guía y patrocinio de un abogado público o particular que le asista en su defensa debido a la complejidad del proceso penal.

En Ecuador la garantía del derecho a defensa y sus manifestaciones esenciales se encuentran consagradas en la Constitución del 2008 en el Artículo 76 numeral 6.

Por su parte el Código de Procedimiento Penal, en el Artículo 71, señala:

➤ **Necesidad del Defensor.**

Ninguna persona podrá ser interrogada ni aún con fines de investigación, sin la presencia de un abogado defensor de su confianza. Si el interrogado no designa un abogado defensor privado, se contará con un defensor público o de oficio.

El defensor está obligado a instruir al declarante de su derecho a guardar silencio, así como de las consecuencias favorables o desfavorables de tal decisión.

No tendrán valor probatorio alguno los actos pre procesal o procesal que incumplan esta disposición. (C.P.P. Artículo 71).

Así también el Código de Procedimiento Penal, en el artículo 11 al hablar sobre el derecho de defensa, expresamente determina que:

“Inviolabilidad de la defensa.- La defensa del procesado es inviolable. El procesado tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Si el procesado está privado de la libertad, el encargado de su custodia debe transmitir acto seguido al juez de garantías penales, al tribunal de garantías penales de la causa o a la Fiscalía las peticiones u observaciones que formule”.

El artículo citado propende evitar la indefensión del imputado ya que en muchas ocasiones el inculcado no está en capacidad de defenderse, por esta razón el Estado, con el fin de garantizar los derechos del procesado, designa una persona formada jurídicamente y llamada "Defensor", destinado a defender los derechos del inculcado y obligado a ejercer una defensa efectiva dentro de los límites de una actuación favorable para su defendido.

La falta de observancia del derecho a la defensa, repercute en la validez probatoria de las diligencias actuadas, y genera la nulidad procesal, conforme en innúmeros fallos se ha pronunciado la Corte Nacional y la Corte Constitucional, pues la violación de derechos siempre supondrá un menoscabo de garantías que no pueden convalidarse de forma alguna.

Por otra parte, el Artículo 11, numeral 9, de la Constitución del Ecuador, establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en el texto constitucional.

El artículo 75 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, y que en ningún caso quedará en indefensión.

El artículo 76, numeral 7, literal a), establece que *"nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento..."*; y, en el literal g) del mismo artículo garantiza a toda persona el derecho a ser asistida en los procedimientos judiciales por un abogado particular o defensor público.

En suma, toda persona tiene derecho a ser asistida por un abogado defensor en todas las etapas procesales o pre procesales; de no contar con uno, el Estado asume la obligación de asignarle un defensor público, con el fin de que el inculcado ejerza sus derechos y garantías que sólo pueden materializarse cuando se ejerce el derecho a la defensa.

En este sentido las actuaciones de la defensoría en el proceso de flagrancia son las siguientes:

- *Entrevistarse con el aprehendido;*
- *Ilustrase con detalle de los antecedentes;*
- *Comparecer en la Audiencia de Flagrancia y formulación de cargos;*
- *En la Audiencia discutir sobre las medidas cautelares y solicitar diligencia de investigación; y,*
- *Entrevistas con la Policía.*

La defensoría penal tiene a su cargo la realización de las actividades mencionadas con el fin de acceder a los antecedentes de la investigación en un plazo de veinticuatro horas, para en base a ello comparecer en la Audiencia de Flagrancia a litigar en forma concreta sobre el caso, pedir medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva y solicitar diligencias investigativas con el fin de lograr las condiciones más justas para su defendido.

2.6.3 Medidas Cautelares en Materia de Tránsito.

En el proceso penal el Juez puede ordenar medidas con las que trata de asegurar el correcto desarrollo del proceso, y también que la persona acusada esté a disposición del Juez el tiempo necesario para investigar el delito. A estas medidas se las denomina cautelares.

El juez puede adoptar estas medidas únicamente si existe algún riesgo o circunstancia que pueda poner en peligro o frustrar el desarrollo del proceso penal en cualquier materia penal, entre ellas la de tránsito.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en los artículos del 153 al 159 establece las medidas cautelares aplicables en materia de tránsito que enuncio a continuación:

a. Prisión Preventiva.

Se ordena la prisión preventiva del imputado y el retiro de su licencia de conducir vehículos a motor, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

b. Prohibición de enajenar del vehículo.

Bajo esta figura el Juez prohíbe la enajenación del vehículo que ocasionó el accidente, fuere o no su propietario el conductor, para efecto de la responsabilidad civil pertinente.

c. Apreensión preventiva del vehículo

En los casos que del accidente de tránsito resultaren muertas una o más personas o con lesiones que incapaciten sus actividades normales por más de treinta días, el juez ordenará la aprehensión preventiva del o los vehículos participantes del hecho de tránsito única y exclusivamente para el peritaje respectivo.

d. Secuestro, retención o prohibición de enajenar bienes

El juez de tránsito, con el propósito de asegurar el valor de las costas procesales, penas pecuniarias, indemnizaciones civiles, podrá ordenar el secuestro, retención o prohibición de enajenar los bienes de propiedad del imputado o del propietario del vehículo causante del accidente, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

e. Caución

Los delitos de tránsito admiten caución, estas pueden ser personales o reales (Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, artículo 155),

El juez resuelve admitir o rechazar la caución ofrecida, en el caso de aceptarla deberá fijar el monto teniendo como base los siguientes rubros:

“1. Un valor que vaya de uno a dos mil salarios mínimos del trabajador en general, calculado cada salario en la suma de cuatro dólares, según la gravedad del delito y la situación económica del procesado;

2. El máximo de la multa fijada para la infracción;

3. El valor estimativo de las costas procesales;

4. El valor estimativo de los daños y perjuicios causados al agraviado, cuando haya acusación particular”. (C.P.P Art. 176) que se prevén:

- Los recursos invertidos por cada una de las instituciones involucradas en la administración de justicia en el proceso;
- El daño emergente, el lucro cesante ocasionados al afectado
- El valor de los daños ocasionados a terceros

La caución debe constituir un monto real que garantice el pago de indemnizaciones al ofendido con el delito, determinándose que en ningún caso el monto establecido podrá ser inferior a las costas judiciales.

En los procesos de delitos que hayan provocado incapacidad o muerte, el rubro de indemnizaciones se calculará tomando en cuenta las reglas establecidas en el artículo 157 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El Código de Procedimiento Penal en el artículo 159, establece que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar la inmediación del imputado o acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, el juez puede ordenar las medidas cautelares de carácter personal o de carácter real.

- Medidas cautelares de carácter personal (Código de Procedimiento Penal. Art. 160):
Detención y
Prisión preventiva
- Medidas cautelares de carácter real son:
Prohibición de enajenar bienes,
El secuestro, la retención y el embargo.

Características de las medidas cautelares:

- a. Son de aplicación general;
- b. Son Limitadas, puesto que en el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal claramente se especifica que: *“Se prohíbe imponer medidas cautelares no previstas en este Código;”*
- c. Son Instrumentales, no tienen fin en sí mismas, sino que sirven a la finalidad del proceso;
- d. Son Provisionales, ya que cuando desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes estas cesan;
- e. Son restrictivas, ya que con su aplicación se limita el ejercicio de derechos como la libertad.

a. La Apreensión y la Detención.

La libertad es un derecho fundamental de la persona, consagrado en el Artículo 66, inciso 14, de la Constitución de la República, el cual establece: *“El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente”* (Constitución del 2008. Art 66, inciso 14).

El bien jurídico que protege el artículo mencionado es la libertad física, entendida como libertad de ambulatoria o de movimientos. Es decir la *“libertad de abandonar el lugar donde*

se encuentra el sujeto” (Díez-Picazo, 2003, p. 205). De esta forma la persona goza del derecho a no ser privado de la posibilidad de moverse de un lugar a otro dentro del país sin restricción alguna.

Ante esta premisa existen instituciones del Derecho Penal como la detección por flagrancia o prisión preventiva, que se aplican con fines investigativos o para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso y asegurar el cumplimiento de la pena.

La Detención por delito flagrante: *“En un sentido general, es una medida (...) personal, restrictiva del derecho fundamental a la libertad, que tiene toda persona”* (Orwell. 1996, p. 66).

Cuando se presenta la necesidad de detener a una persona ante la comisión de un delito flagrante el Código de Procedimiento Penal establece lo siguiente:

“Los agentes de la Policía Judicial o de la Policía Nacional pueden aprehender a una persona sorprendida en delito flagrante de acción pública o inmediatamente después de su comisión; y la pondrán a órdenes del juez competente dentro de las veinticuatro horas posteriores. En caso del delito flagrante, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión, pero debe entregar inmediatamente al aprehendido a la policía y ésta, a su vez, al juez competente”. (C.P.P. Art.161).

El artículo 164 del Código de Procedimiento Penal, establece que el juez competente podrá ordenar la detención de una persona contra la cual haya presunciones de responsabilidad, con el objeto de investigar un delito de acción pública, por pedido del Fiscal.

Esta detención se ordena mediante boleta que debe contener los siguientes requisitos:

1. Los motivos de la detención;
2. El lugar y la fecha en que se la expide; y,
3. La firma del juez competente.

La persona que proceda a realizar la detención sin orden escrita del juez tiene la obligación de poner inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente.

El límite de la detención no puede exceder de veinticuatro horas, dentro de este lapso, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito inmediatamente deberá restituirse su derecho de libertad. En caso contrario, de haber mérito para ello, se dictará auto de instrucción Fiscal y de prisión preventiva si fuere procedente. Las personas detenidas gozan de todas las garantías constitucionales y los derechos del debido proceso.

b. La Prisión Preventiva.

El Código de Procedimiento Penal en el artículo 167, al hablar sobre la prisión preventiva establece que procede: *“Cuando el juez o tribunal lo crea necesario para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena”*.

➤ **Características.**

La prisión preventiva como medida cautelar se caracteriza por ser:

Limitada

Revocable

Proporcional

Sustituible

Apelable

- i. **Limitada.-** ya que no se aplica en los delitos de acción privada, ni en las infracciones cuya pena no exceda de un año, ni en los delitos que no tengan previstas penas privativas de la libertad, y en el caso que el grado de participación sea de encubridor.
- ii. **Revocable.-** cuando se hubieran desvanecido los indicios que la motivaron o cuando el imputado o acusado hubiere sido sobreseído, al respecto el artículo 170, del Código de Procedimiento Penal establece la revocatoria o suspensión de la prisión preventiva en los siguientes casos:
 - a. Cuando se hubieren desvanecido los indicios que la motivaron;
 - b. Cuando el imputado o acusado hubiere sido sobreseído o absuelto;

- c. Cuando el juez considere conveniente su sustitución por otra medida preventiva alternativa;
 - d. Cuando su duración exceda los plazos previstos en el artículo 168; y
 - e. Se suspenderá la prisión preventiva cuando el imputado o acusado rinda caución.
- iii. **Proporcional.-** la privación de la libertad del imputado no debe prolongarse fuera de un plazo razonable en proporción al delito por el que se le investiga, es decir no puede exceder de seis meses en los delitos reprimidos con prisión; ni de un año en casos de delitos reprimidos con reclusión.
- iv. **Sustituible.-** ya que se establecen medidas alternativas a su imposición siempre que se trate de un delito sancionado con penas que no excedan de cinco años y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por un delito; se podrá dictar la sustitución de la prisión preventiva por:
- a. El arresto domiciliario, con la vigilancia policial que el juez o tribunal disponga;
 - b. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o tribunal o ante la autoridad que él designe; y,
 - c. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal. Cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto.
(Código de Procedimiento Penal Art. 171)
- v. **Impugnable.-** el imputado, el fiscal o el acusador particular pueden apelar la medida.

➤ **Requisitos.**

Para dictar prisión preventiva el Juez o Tribunal deberá observar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública;
2. Indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito; y,
3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.
(C.P.P. Art. 164)

La prisión preventiva solo puede ser dictada por el juez o tribunal competente, por propia decisión o a petición del Fiscal.

El auto que contenga la orden de detección debe constar de:

1. Los datos personales del imputado o, si se ignoran, los que sirvan para identificarlo;
2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le imputan y su calificación delictiva;
3. La fundamentación clara y precisa de cada uno de los presupuestos previstos en el artículo anterior; y,
4. La cita de las disposiciones legales, aplicables. (Código de Procedimiento Penal Art. 168)

➤ **Duración.**

Si bien la norma constitucional y legal no establece tiempo de duración, pues éste depende de varios factores, existe la figura de la caducidad de la prisión preventiva, cuyos plazos se cuentan a partir de la fecha en que se hizo efectivo el auto que la ordena.

Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. (Constitución ecuatoriana Art. 77 nral.9). Vencidos los plazos previstos, no se puede decretar nuevamente la orden de prisión preventiva.

La determinación del legislador al establecer plazos para la caducidad de la prisión preventiva con el fin de proteger los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos, dio paso a algunas circunstancias en las que el propio imputado retarda, evade o evita, impide su juzgamiento, orientado a provocar la caducidad de la prisión preventiva .

Hay una ley interpretativa que lo soluciona y es el Art. 169 CPP, que dice que si se retarda el juzgamiento por motivos provocados por el procesado, no se cuentan los plazos de la caducidad de la prisión preventiva.

Con lo que se ha expuesto, podemos evidenciar la estructura del proceso penal en materia de tránsito, las garantías constitucionales que tenemos en esta materia y las normas legales aplicables a este campo de acción penal, con lo que a continuación damos paso al análisis de la aplicación correcta del procedimiento penal en el área penal de tránsito, especialmente en el cometimiento de delitos flagrantes.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LA EJECUCIÓN ADECUADA DEL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN CASO DE COMETIMIENTO DEL DELITO FLAGRANTE DE TRÁNSITO.

3.1 PANORAMA ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN DELITOS FLAGRANTES DE TRÁNSITO.

El día 31 de diciembre del 2008 a las 03h25 minutos, el señor XXX, en estado etílico, produjo un accidente de tránsito en la ciudad de Quito; con este antecedente el conductor fue aprehendido, y se dio inicio a la Indagación Previa, posteriormente el día 3 de enero del 2009 a las 13h40 minutos, es decir tres días después se instaló la audiencia de flagrancia y formulación de cargos (Proceso No. 2009-0007 Juzgado Segundo de Tránsito). Este hecho no se trata de un caso aislado, sino por el contrario fue el sistema de gestión habitual y dilatorio de los juzgados de tránsito, que ante los casos de flagrancia el aprehendido debía permanecer en esa condición sin fórmula de juicio, por varios días mientras se realizaban las diligencias investigativas o que atendieran estas instituciones en días y horas hábiles.

Para superar este tipo de situaciones en evidente atropello de la garantía constitucional constante en el artículo 77 de la Constitución de la República que establece que en los delitos flagrantes no podrá permanecer una persona detenida sin fórmula de juicio por más de 24 horas. La Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, Fiscalía, Policía Nacional y Defensoría Pública, impulsaron la implementación del nuevo sistema de gestión para la óptima evacuación de las audiencias de flagrancia para tratar delitos y contravenciones en materia de tránsito, dentro del plazo establecido por la Ley.

Este es un plan piloto que se instauró en Pichincha y posteriormente se implementará a nivel nacional; se trata del juzgado de flagrancia de tránsito, que funciona en horario extendido de 08:00 a 00:00, los siete días de la semana, y que ha requerido de la capacitación e incremento de personal tanto judicial como policial.

El nuevo sistema establece algunos parámetros innovadores como: que en caso de tratarse de una contravención, el parte policial será conocido inmediatamente por los Jueces Contravencionales de Tránsito; y, en caso de que sea un delito será puesto en conocimiento del fiscal y se procederá inmediatamente con la audiencia oral de flagrancia.

Cuando existan heridos, el agente policial, acude a la casa de salud para que se emita un certificado, a fin de hacer conocer todos los detalles del hecho al Fiscal, para que pueda ejercer la acción penal pública, y tenga elementos suficientes para solicitar al Juez, fije la audiencia de flagrancia.

Cabe señalar que en este nuevo sistema de gestión, se ha implementado una oficina en la que se realiza el examen denominado “alcohec”, sin embargo si la persona se niega a esta prueba se puede aplicar la sicósomática, que consiste en una revisión de pupilas, equilibrio y conversación.

En este contexto el juzgado de flagrancia de tránsito en Quito, evacua ágilmente los procesos. Por ejemplo: el día sábado 29 de diciembre del 2012, a las 02h20minutos, en Quito se suscitó un accidente de tránsito consistente en atropello muerte, accidente suscitado en estado de embriaguez, del que resulto aprehendido el señor XX Danilo Patricio, quien 18 horas después fue llevado ante el Juez de Garantías Penales, en la Audiencia de Flagrancia y Formulación de Cargos, realizada el veinte y nueve de diciembre del dos mil doce, a las 21h00. (Proceso No.2012-0639 Juzgado Séptimo de Tránsito).

Este es el panorama actual en el juzgado de flagrancia de tránsito debido a la implementación del nuevo sistema de gestión que pretende optimizar el proceso y dar respuestas más expeditas.

3.2 ANÁLISIS CRÍTICO EN BASE A EJERCICIO ESTADÍSTICO RESPECTO DE LA EJECUCIÓN ADECUADA DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN COMETIMIENTO DE DELITOS FLAGRANTES DE TRÁNSITO.

El presente capítulo tiene por objeto demostrar si la reestructuración realizada en el sistema de ejecución del procedimiento por flagrancia en los delitos de tránsito, ha generado el cumplimiento de las garantías y derechos consagrados en la Constitución de la República, e identificar las principales falencias que enfrenta el procesamiento penal en los casos de flagrancia en los delitos de tránsito.

Se expondrá en términos generales, los resultados de la investigación de campo desarrollada por el autor en el primer semestre del año 2012, sobre si la reestructuración del procedimiento en los procesos penales por delitos flagrantes de tránsito ha generado como resultado el cumplimiento de las garantías y derechos constitucionales.

3.2.1 Estructura del Ejercicio Estadístico.

La investigación se estructuró a partir de la aplicación de una encuesta a un universo de 46 Abogados Defensores, con un banco de 7 preguntas relacionada con el cumplimiento de las garantías y derechos constitucionales establecidos, a saber:

- 1) En la actualidad ¿Se aplican las garantías y derechos constitucionales, en el proceso de flagrancia por delitos de tránsito?;
- 2) ¿Los procedimientos de flagrancia en los delitos de tránsito son sustanciados bajo el sistema de oralidad, de acuerdo a los principios de celeridad?;
- 3) ¿Todas las personas inculpadas en delitos de tránsito tienen acceso a la justicia y a la tutela imparcial y expedita en sujeción a sus derechos?;
- 4) ¿El juez de garantías penales garantiza el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes?;
- 5) ¿El inculpado es tratado como inocente en todo el proceso de flagrancia por delitos de tránsito?;

6) ¿En la actualidad las personas aprehendidas en flagrancia por delitos de tránsito son procesadas en los términos y plazos dispuestos en el numeral 1 del artículo 77 de la Constitución de la República?

7) El Abogado Defensor ¿Cuenta con el tiempo necesario para acceder a los antecedentes de cargo antes de la audiencia de flagrancia?

La encuesta se aplicó tanto a Defensores públicos como a Defensores privados, a fin de tener una visión global de cada uno de los temas en cuestión, lo que se torna relevante si consideramos que la normativa a que están sujetos es idéntica, son las prácticas las que han variado a partir de la reestructuración en mención, aplicada a partir de enero del año en curso.

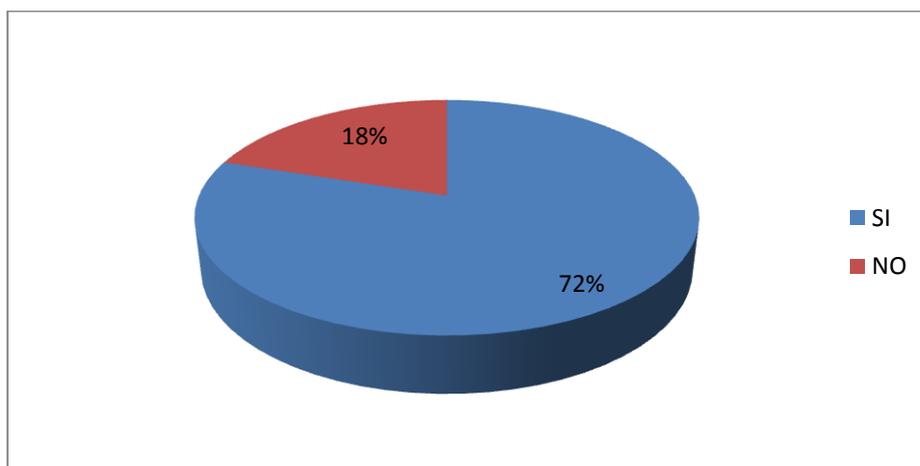
Finalmente se elaboraron gráficos para representar de mejor manera los resultados de la encuesta; y se ordenaron las principales explicaciones, comentarios o adiciones que los encuestados formularon. Sobre la información organizada de esta manera, se formulan comentarios, para cada una de las interrogantes objetos del estudio, y conclusiones generales del estudio a modo de resumen.

3.2.2 Resultados Recolectados en el Ejercicio Estadístico.

La primera interrogante planteada a los profesionales del Derecho fue: En la actualidad ¿Se aplican las garantías y derechos constitucionales, en el proceso de flagrancia por delitos de tránsito? Con esta pregunta nos referimos a que si durante este proceso el aprehendido es tratado como inocente, si ejerce de forma plena su derecho a la defensa, etc. (Ver gráfico No. 3.1)

Pregunta N° 1: ¿Se aplican las garantías y derechos constitucionales, en el proceso de flagrancia por delitos de tránsito?

GRÁFICO 3.1. PREGUNTA N° 1



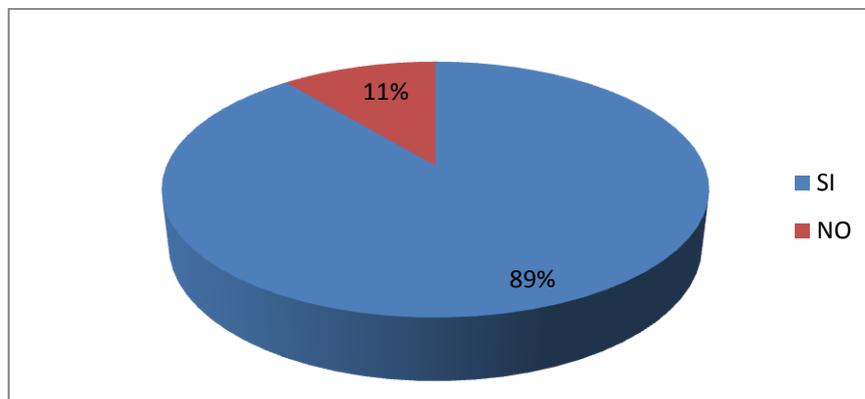
Fuente: Trabajo de Campo

Investigador: Esteban Garcés

Como observamos el 72% de los Defensores manifestaron que SI, mientras que el 18% de los defensores encuestados expresaron que NO; en base a este pronunciamiento emito mi criterio resaltando que desde hace algunos meses atrás se reestructuraron las dependencias a cargo de la administración de justicia para los delitos de tránsito, generando así agilidad en la evacuación de procesos por flagrancia, cumpliendo igualmente y en forma estricta la Garantía Constitucional que expresa; “(...) *Se exceptúan los delitos flagrantes en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida por más de veinticuatro horas sin formula de juicio*” (Constitución de la República art. 77, No. 1 de la.), ya que los aprehendidos son sometidos a la Audiencia de Control de Flagrancia y Formulación de cargos, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su aprehensión y además algunas de las diligencias investigativas como la inspección ocular, toma de versiones se lo hace en plazos; sin embargo de las bondades señaladas, es importante señalar que la corrupción y el desconocimiento al ejercicio pleno del derecho a la defensa persiste en algunos procesos por flagrancia en los casos de tránsito, pero que poco a poco se irá superando para lograr una efectiva aplicación de la garantías constitucionales en la práctica.

Pregunta N° 2: ¿Los procedimientos de flagrancia en los delitos de tránsito son sustanciados bajo el sistema de oralidad, de acuerdo a los principios de celeridad?

GRÁFICO 3.2. PREGUNTA N° 2



Fuente: Trabajo de campo
Investigador: Esteban Garcés

En la Audiencia de formulación de cargos se expone públicamente los hechos constantes en la documentación entregada por el Fiscal, hace una relación de los hechos, destacando especialmente la hora de la aprehensión y de la hora en que se está efectuando la audiencia, con el propósito de establecer que no se ha excedido el tiempo legalmente establecido en el Art. 161 del C.P.P.

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 168 numeral 6, dispone que: *“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”*

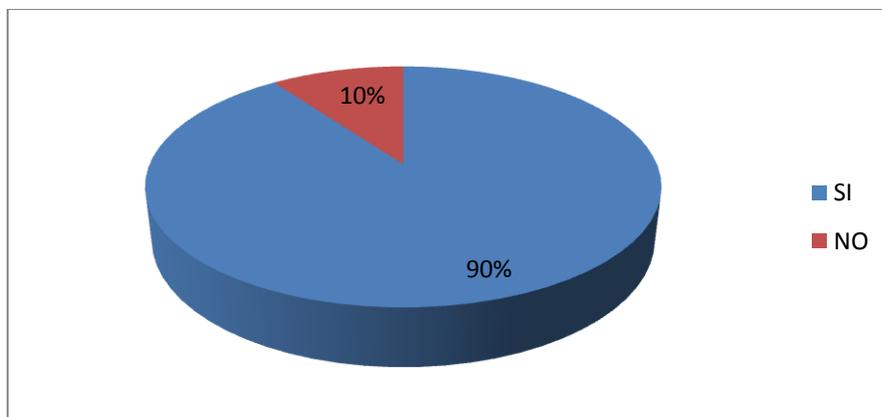
Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Dentro de esta perspectiva el 89% de los defensores expresaron que SI, mientras que el 11% expresó que NO, en base a ello emito mi criterio recalcando que actualmente todo el proceso se sustancia de acuerdo al sistema de oralidad y que las diligencias como audiencias y peritajes se evacuan de forma rápida y dentro de los plazos establecidos por la Ley. (Ver gráfico: 3.2).

Pregunta N° 3: ¿Todas las personas inculpadas en delitos de tránsito tienen acceso la justicia y a la tutela imparcial y expedita en sujeción a sus derechos?

GRÁFICO 3.3. PREGUNTA N° 3

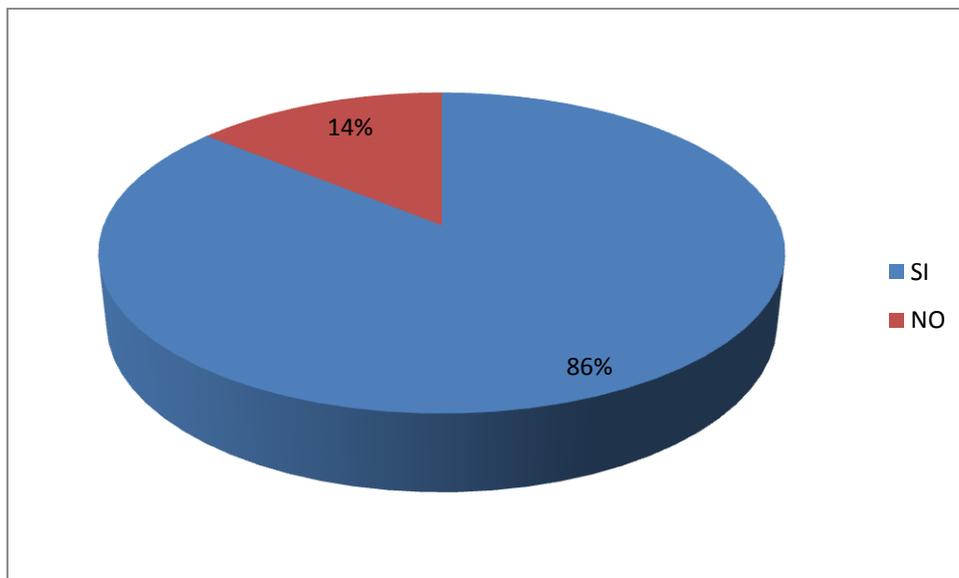


Fuente: Trabajo de campo
Investigador: Esteban Garcés

Como observamos a esta interrogante el 90% de los entrevistados respondieron SI, mientras que el 10% restante dijo que NO, de lo cual me permito indicar que con el establecimiento de nuevo modelo de gestión en Pichincha, las instituciones que intervienen en el proceso de tránsito, trabajan en equipo, su personal ha sido capacitado, sumándose la dotación de modernos equipos, etc.; este cambio permite que los procesos de flagrancia se desarrollen sin dilaciones y en cumplimiento de las garantías y derechos de las y los ciudadanos. A pesar de estas innovaciones cabe recalcar que los jueces de garantías penales gozan de la atribución de imponer medidas cautelares a su libre discreción, lo que podría generar inseguridad jurídica y romper el principio de última ratio de la prisión preventiva. Otro de los problemas que se advierten es que quien no tiene un abogado privado, a última hora se le asigna un defensor público lo que podría incidir en el cabal ejercicio de defensa sobre todo en la audiencia de control de flagrancia y formulación de cargos, conllevando esto a una cierta limitación al derecho a la defensa; sin embargo y como un punto positivo se evidencia que actualmente la defensoría pública ha sido fortalecida, y cuenta con un área de tránsito, cuyo equipo de defensores, son capacitados en talleres con jueces y fiscales de tránsito, en temas relacionados con flagrancia, tipos de delitos contravenciones de tránsito, salidas alternativas para culminar los procesos, como la suspensión condicional, procedimiento abreviado y acuerdos reparatorios, además realizan simulacros de audiencia de flagrancia por delito de tránsito, concluyendo que hoy por hoy los defensores públicos se encuentran plenamente capacitados para asumir la defensa de los ciudadanos que así lo requieran.

Pregunta N° 4: ¿El Juez de Garantías Penales, garantiza el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en los procesos de tránsito?

GRÁFICO 3.4. PREGUNTA N° 4



Fuente: Trabajo de Campo

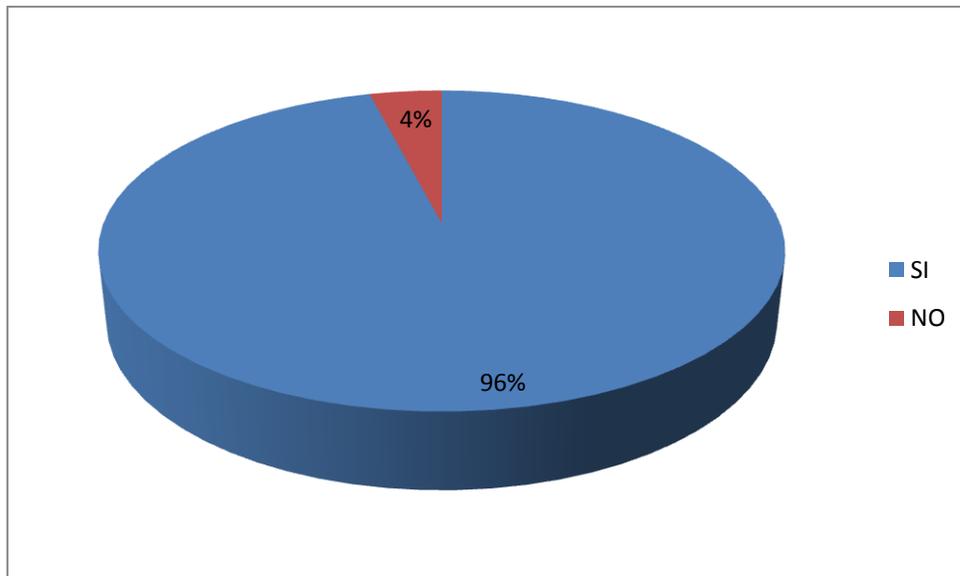
Investigador: Esteban Garcés

Cuando planteamos la Interrogante No. 4, el 86% de las personas encuestadas respondieron SI, ya que al tratarse de jueces de garantías penales tienen una formación y conocimiento especializado de las garantías y derechos constitucionales.

Por otra parte el 14%, dijo que NO, pues existen casos en los que los jueces en mención no tienen formación especializada en materia de tránsito lo que incide en la administración de justicia, pero estas falencias poco a poco se han ido supliendo por una preparación adecuada en materia de tránsito para los llamados a dar una tutela judicial efectiva cuando se requiera en forma efectiva.

Pregunta N° 5: ¿El inculpado es tratado como inocente en el en todo el proceso de flagrancia por delitos de tránsito?

GRÁFICO 3.5. PREGUNTA N° 5



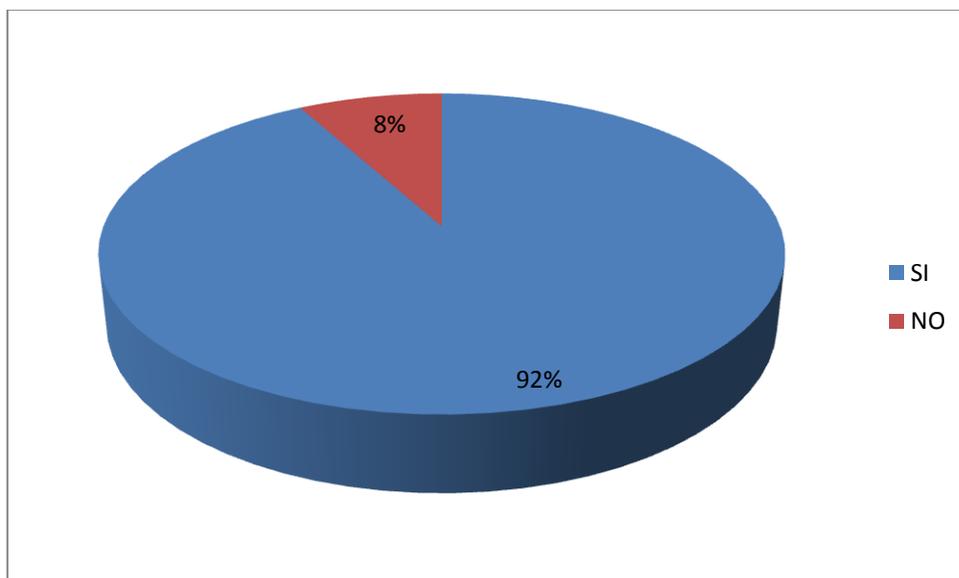
Fuente: Trabajo de Campo

Investigador: Esteban Garcés

Frente a esta interrogante el 96% de los entrevistados respondieron que SI, mientras que el 4% de los entrevistados respondió que NO; por lo que me permito indicar que al considerar que hay transparencia en los procesos, el respeto al ciudadano, el derecho a un abogado y en ese momento se conoce la situación jurídica del procesado, sea en delitos o en contravenciones, plasmandose de forma práctica un efectivo respeto a las garantías constitucionales, en especial la del principio de inocencia en mención.

Pregunta N° 6: ¿En la actualidad las personas aprehendidas en flagrancia por delitos de tránsito son procesadas en los términos y plazos dispuestos en el numeral 1 del artículo 77 de la Constitución de la República?

GRÁFICO 3.6. PREGUNTA N° 6

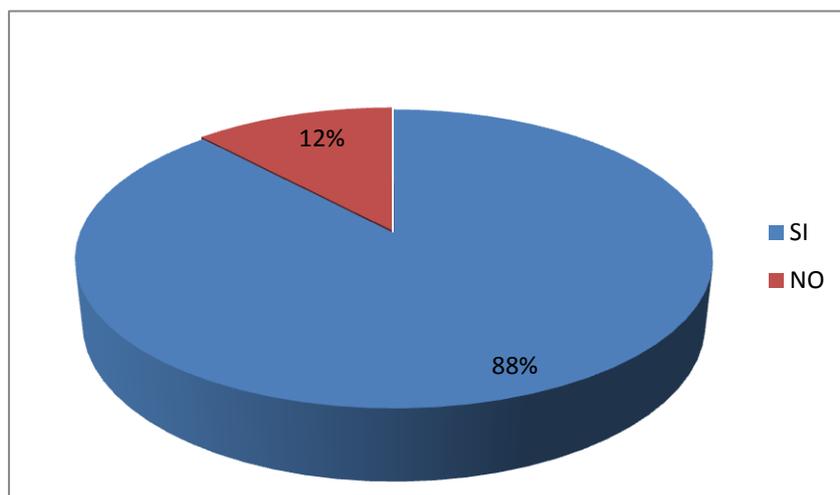


Fuente: Trabajo de Campo
 Investigador: Esteban Garcés

A la interrogante número seis, el 92% los entrevistados respondieron SI, mientras que el 8% de los entrevistados respondió que NO; en base a ello expreso que la implementación del juzgado de flagrancia de tránsito, con el nuevo modelo de gestión corrige uno de los problemas por los cuales el sistema judicial no respondía eficazmente, la falta de coordinación entre las instituciones que intervienen en la investigación e imparten justicia. La Policía, la Fiscalía, los Jueces y los Defensores trabajaban en forma desarticulada y muchas veces contradictoria, por lo que los procesos se alargaban innecesariamente. Mientras que con el nuevo modelo, aplicado en el juzgado de flagrancia de tránsito, que trabaja las 24 horas del día, los jueces, fiscales, policías y defensores trabajarán juntos, en forma intensiva, para resolver los delitos flagrantes en el menor tiempo posible, de esta forma las audiencias de flagrancia y formulación de cargos se efectúan dentro de las veinticuatro horas posteriores a la aprehensión sin ningún tipo de dilaciones; se espera que con el tiempo este modelo de aplicación no solo se implemente en la ciudad de Quito, sino que poco a poco siga implementándose en todo el resto del país.

Pregunta N° 7: El Abogado Defensor ¿Cuenta con los medios necesarios para acceder de forma expedita a los antecedentes de cargo antes de la audiencia de flagrancia?

GRÁFICO 3.7. PREGUNTA N° 7



Fuente: trabajo de campo
 Investigador: Esteban Garcés

A esta interrogante el 88% de los defensores encuestados respondieron SI, mientras que el 12% respondió que NO; de lo cual me permito analizar y expresar que con el nuevo sistema de gestión, implementado en los juzgados de tránsito de flagrancia, todos los trámites son expeditos y permiten acceder sin dificultades de tipo burocrático al expediente del caso, lo cual influye positivamente y permite enfrentar la primera audiencia de Formulación de Cargos y Control de Flagrancia y el resto del proceso, además de ello se resalta que en nuestro sistema procesal penal, la audiencia de control de flagrancia y formulación de cargos es donde se discute las medidas cautelares lo cual genera importantes efectos en el proceso penal, y en especial para el detenido, ya que éste puede quedar sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

Finalmente se indica que en la práctica el derecho a defensa empieza con la audiencia en mención y consecuentemente con la posibilidad de controvertir los antecedentes que presenta la Fiscalía, es en esta audiencia es donde se justifica las circunstancias de la detención y la necesidad de medidas cautelares contra el detenido lo que se relaciona estrechamente con las condiciones de preparación y estudio de los antecedentes.

El resultado del trabajo realizado da cuenta de un sistema procesal penal en materia de flagrancia en delitos de tránsito, instalado con roles asumidos y principalmente con actores conformes ya que dicha reestructuración en el funcionamiento de las instituciones encargadas de ventilar los casos flagrancia en este tipo de delitos ha significado un cambio real, pues hoy por hoy se brinda un servicio óptimo en cuanto a la administración de justicia eficiente y eficaz con la que se favorece la aplicación de los derechos y garantías constitucionales reconocidas a todas las personas que en un determinado momento se encuentran ligadas a un proceso que se que halla enmarcado en el ámbito de tránsito y que por ello, tienen la expectativa de una aplicación de las normas en beneficio de la justicia y de la obtención de una tutela judicial efectiva.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1 CONCLUSIONES.

4.1.1 Luego de haber realizado el estudio teórico y empírico del problema y la hipótesis propuesta basada en la determinación de la aplicabilidad del proceso plasmado en el Código de Procedimiento Penal respecto de los delitos flagrantes existentes en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, concluyo que la reestructuración de dichos procesos, aplicada en los juzgados de tránsito de la ciudad de Quito, a partir de enero de año 2012, constituye un cambio de forma, que ha mejorado la calidad en la administración de justicia de tal manera se ha configurado el reconocimiento material de los derechos y garantías constitucionales, lo que se traduce en seguridad jurídica.

4.1.2 Debo manifestar que no es posible ofrecer soluciones únicas y uniformes al problema que se ha abordado, porque como resultado de la investigación he llegado a la conclusión que no siempre es un problema de ley, sino de su aplicación, lo que implica que son los operadores de justicia, los que necesitan trabajar y capacitarse para poder cumplir la ley sin temor, haciendo lo que ella manda. Por otra parte debo señalar que en cuanto a la reestructuración de los aspectos operativos, técnicos, y de infraestructura han sido óptimos y ciertamente han incidido positivamente en los índices estadísticos, que dan cuenta que estos nuevos modelos de gestión han sido más eficientes, por lo que creo que deberían continuar siendo implementados a nivel nacional, a la brevedad posible.

4.1.3 Una vez que se estudió y analizó la normativa vigente respecto de los delitos flagrantes en materia de tránsito es importante recalcar que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que se encuentra vigente desde el 7 de agosto del año 2.008 incorporó grandes cambios en la materia de tránsito y

seguridad vial. En el artículo 160, inciso cuarto de la Ley precitada, al respecto del procedimiento en los procesos penales por delitos flagrantes de tránsito establece que se sustanciarán mediante el sistema oral, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal y con las disposiciones de esta Ley. (Ley de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial. Art. 160.4). Sin embargo de la vigencia del marco jurídico citado, hasta el mes de diciembre del año 2011, los procesos de delitos flagrantes de tránsito se sustanciaban en observancia de las prácticas rutinarias y burocráticas, de acuerdo al alcance de sus recursos humanos, infraestructura y tecnología, lo que naturalmente se tradujo en procesos largos y tortuosos que generaron la total inobservancia del Debido Proceso, de las garantías y derechos constitucionales de las partes, ya que el aprehendido en flagrancia permanecía por más de veinticuatro horas en la cárcel sin fórmula de juicio.

4.1.4 Con el objetivo de establecer los parámetros de aplicabilidad de flagrancia en base al análisis de una ejecución adecuada del procedimiento respecto del cometimiento de delitos de tránsito se resalta que se han superado las anomalías presentadas en la aplicación del procedimiento penal en los casos de delitos flagrantes de tránsito y se va cumpliendo a cabalidad los derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, pues el Estado a través del Consejo Nacional de Judicatura, ha reestructurado el sistema operativo para la aplicación del procedimiento en los procesos penales por delitos flagrantes de tránsito y ha implementando un nuevo modelo de gestión, tendiente a lograr celeridad y justicia para las víctimas de estas infracciones.

4.1.5 Finalmente puedo concluir que la evolución del Derecho y los derechos, han sido el resultado de todo un proceso histórico de lucha, precedido por diferentes circunstancias y actores sociales, tanto del medio interno cuanto del externo de la propia nación, que ha permitido que se evolucionen hasta lograr el reconocimiento formal de sus planteamientos. En este contexto el ordenamiento jurídico internacional como el interno de cada Estado, debe evolucionar de forma paralela con la sociedad, a través de la reforma a sus leyes, e incluso de ciertos conceptos doctrinarios en los que a pesar de la evolución de la ciencia penal se ha quedado anclada en el pasado. Sin embargo de ello, es fundamental exigir el cumplimiento material de los derechos ya conquistados para que estos no pasen a ser simples enunciados que no inciden en mejorar la condición de vida de las personas y

específicamente del sistema de administración de justicia. De tal forma, la reestructuración del modelo de gestión en el aplicado en el juzgado de tránsito de Quito, para los casos de flagrancia no conlleva una reforma legal, sino puramente operativa, material de ejecución que ha permitido se de cumplimiento a los derechos y garantías constitucionales, dando como resultado un nuevo modelo de gestión que permite optimizar el proceso de flagrancia con respuestas más expeditas.

4.2 RECOMENDACIONES.

Como recomendaciones en lo que refiere a mi investigación, propongo las siguientes.

- 4.2.1 Me parece que es fundamental continuar con la capacitación constante de Jueces, Fiscales, Defensores y la Policía, a fin de contar con personal especializado apto y capacitado para ejercer sus funciones de forma eficiente y eficaz.
- 4.2.2 Es indispensable incorporar equipos y herramientas tecnológicas que faciliten la mejor ejecución del proceso, la comunicación entre las partes y la mayor coordinación entre las instituciones intervinientes dentro del proceso en mención. Sin desfavorecer los resultados positivos de la reestructuración en mención. El órgano legislativo y la sociedad en general debemos continuar observando, analizando el marco jurídico que nos rige, para en base a ello realizar propuestas de reformas a las leyes, siempre con el objetivo de mejorar nuestra condición de ciudadanos, nuestra realidad y el respeto del Estado de derechos y justicia.
- 4.2.3 La aplicabilidad del proceso penal en flagrancia de tránsito debe continuar y persistir en una difusión adecuada, entre los estudiosos del Derecho, estudiantes y todos quienes intervienen en este campo del Derecho Penal de Tránsito, difusiones a través de charlas, seminarios, simposios y otros eventos, para el fortalecimiento del sistema judicial.
- 4.2.4 Se debe contar con el asesoramiento de juristas especializados en el ámbito de tránsito en el cometimiento de delitos flagrantes, para que consolide una verdadera aplicabilidad del proceso penal en este campo de acción del Derecho.

BIBLIOGRAFÍA.

1. BAYTELMAN, Andrés, “El juicio oral”, en El Nuevo Proceso Penal, Cuadernos de trabajo, número 2.
2. CABANELLAS, de las Cuevas Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Argentina 2003.
3. CAROCCA, Pérez Alex, “Garantía Constitucional de la Defensa Procesal”, Barcelona 1998. CUEVA, Carrión Luis- El Debido Proceso, 2001.
4. DICCIONARIO JURIDICO OMEBA, Tomo II.
5. DÍEZ-PICAZO, Sistema de derechos fundamentales. Ed. Thomson Civitas, 2003.
6. JIMÉNEZ ASENJO, E, “Delito flagrante”, Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Barcelona, 1955.
7. JOAQUÍN ESCRICHE, Diccionario Razonado De Legislación Y Jurisprudencia, Madrid, Eduardo Cuesta, 1874-1876. - Nueva ed. ref. Tomo primero.
8. KRIELE, Liberación e ilustración, defensa de los Derechos Humanos, Barcelona 1982.
9. MAIER, Julio. La Ordenanza Procesal Penal Alemana. vol. II, Buenos Aires 1981.
10. MANUAL DE ORALIDAD, Fiscalía General del Estado 2010.
11. NUÑEZ, de Prado Javier, GAYO INSTITUCIONES JURÍDICAS, Versión establecida a la vista de los textos más autorizados. Editorial Obras Maestras. Pág. 131.

12. ORTELLS RAMOS, M, Derecho Jurisdiccional. Proceso Penal, Valencia, 1991.
13. ORTELLS RAMOS, Manuel “Exclusividad Jurisdiccional para la Restricción de Derechos Fundamentales y Ámbitos Vedados a la Injerencia Jurisdiccional”. En: MEDIDAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1996.
14. PECES BARBA MARTINES, Derecho positivo de los derechos humanos.
15. QUINTERO OLIVARES, Locos y culpables. Pamplona 1999. Pág. 221.
16. ROXIN, Política Criminal y estructura del delito, Traducción de Ramírez Bustos. Barcelona, 1992.
17. SOTOMAYOR Acosta, Inimputabilidad y sistema penal, Bogotá 1996.
18. VANOSSI, Jorge R., El Estado de derecho en el constitucionalismo social, Buenos Aires, EUDEBA, 1987
19. YAVAR, Umpierrez Fernando, Recopilación
20. ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, El debido proceso penal, Guayaquil, Editorial Edino, 2002,
21. ZIPPELIUS, Reinhold, Teoría general del Estado de México, 1987.

CUERPOS LEGALES.

1. Constitución de la República del Ecuador 2008.
2. Código de Procedimiento Penal 2012.
3. Ley de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial 2012.
Registro Oficial No. 451 del 22 de Octubre del 2008.
Registro Oficial No. 162 del miércoles 31 de marzo del 2010.

PÁGINAS WEB.

1. AIZENSTATD, Najman Alexander, La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos. Vol. 12 Anuario Mexicano de Derecho Internacional.
Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/.com>. Visitada el 10 de septiembre del 2012.
2. DIAZ, Santiago, El derecho de acceso a la información pública, 2009.
Disponible en:
www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/.../06-ensayo-diaz-cafferata.p. Visitada el 4 de septiembre del 2012.
3. EL UNIVERSO, En los casos de flagrancia hay críticas a dictámenes. (21 de marzo del 2010).
Recuperado de: www.eluniverso.com/.../casos-flagrancia-hay-criticas-dictamenes.htm.
Visitada 22 de agosto del 2012.
4. HOY NOTICIAS DEL ECUADOR Y EL MUNDO, La Caducidad de la Prisión Preventiva, publicado el 05/Diciembre/2010 | 00:11 Ernesto Albín Gómez
Disponible en: ealban@hoy.com.ec.

ANEXOS

**TABLA DE TABULACIÓN DE LA ENCUESTA ACERCA DE
LA RESTRUCTURACIÓN EN LOS PROCESOS DE
FLAGRANCIA EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO.**

| PREGUNTAS | RESPUESTAS AFIRMATIVAS | RESPUESTAS NEGATIVAS | PORCENTAJE POSITIVO | PORCENTAJE NEGATIVO |
|---|-------------------------------|-----------------------------|----------------------------|----------------------------|
| 1. En la actualidad ¿se aplican las garantías y derechos constitucionales, en el proceso de flagrancia por delitos de tránsito? | 34 | 12 | 72% | 18% |
| 2. ¿Los procedimientos de flagrancia en los delitos de tránsito son sustanciados bajo el sistema de oralidad, de acuerdo a los principios de celeridad? | 41 | 5 | 89% | 11% |
| 3. ¿Todas las personas inculpadas en delitos de tránsito tienen acceso a la justicia y a la tutela imparcial y expedita en sujeción a sus derechos? | 42 | 4 | 90% | 10% |

| | | | | |
|---|----|---|-----|-----|
| 4. ¿El juez de garantías penales garantiza el cumplimiento de las normas y derechos de las partes? | 40 | 6 | 86% | 14% |
| 5. ¿El inculgado es tratado como inocente en todo el proceso de flagrancia por delitos de tránsito? | 45 | 1 | 96% | 4% |
| 6. ¿En la actualidad las personas aprehendidas en flagrancia por delitos de tránsito son procesadas en los términos y plazos dispuestos en el numeral 1 del artículo 77 de la Constitución de la República? | 43 | 3 | 92% | 8% |
| 7. El abogado defensor ¿cuenta con el tiempo necesario para acceder a los antecedentes de cargo antes de la audiencia de flagrancia? | 41 | 5 | 88% | 12% |